Carátula

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 10 y 11 minutos)

-La Comisión de Hacienda del Senado da la bienvenida al señor Ministro de Economía y Finanzas, economista Fernando Lorenzo, y a sus asesores, para escuchar el informe sobre las modificaciones que se introducen al nuevo sistema tributario, Carpeta Nº 181/2010, Distribuido 114/2010. Acompañan al señor Ministro el señor Subsecretario, economista Pedro Buonomo, el Director de Asesoría Tributaria, contador Nelson Hernández, el contador Fernando Serra, el economista Andrés Masoller y el doctor Ricardo Pérez.

SEÑOR MINISTRO.- En la presentación que realizaremos, trataremos de explicar y fundamentar el contenido del proyecto de ley remitido.

Respecto al esquema de nuestra presentación, quiero decir que comenzaremos abordando las disposiciones relativas a modificaciones en el proceso de levantamiento del secreto bancario. A continuación, haríamos una descripción general de los principios y los fundamentos que tienen las modificaciones tributarias propuestas en el proyecto de ley. Creímos oportuno introducir un tercer punto que va a ser desarrollado directamente por los responsables de la Asesoría Tributaria, en el que nos referiremos a cada uno de los artículos contenidos en la ley, con ejemplos concretos y diagramas que explican el contenido de la norma y la forma en que operan las modificaciones impositivas en distintas situaciones. Pensamos que con esto estamos cubriendo el conjunto de situaciones posibles, pero si en el proceso de tramitación y análisis del proyecto se encontraran variaciones que implicaran algún cambio a lo que fue previsto en este texto, desde ya estamos a disposición de la Comisión para ayudar en el análisis y, eventualmente, formular propuestas que tengan en cuenta esos casos.

Por último, vamos a proponer a la Comisión algunas modificaciones que en algunos casos son de redacción y en otros implican un ajuste, de modo de lograr una mejor relación entre los objetivos que nos proponíamos y la normativa que estamos impulsando.

Si el señor Presidente de la Comisión está de acuerdo, empezaríamos a considerar los temas relativos al proceso de modificación del levantamiento del secreto bancario. En nuestra presentación incluimos un tema que debe de ser conocido por los señores Senadores y que revisamos en la elaboración del proyecto, referido a los antecedentes que hay en nuestro sistema jurídico sobre la materia de secreto bancario.

El primer rastro que encontramos en nuestro ordenamiento jurídico relativo al proceso del levantamiento del secreto bancario está en la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960, en su artículo 53. En esa oportunidad, la ley establece que la Administración dispondrá de amplias facultades de fiscalización e investigación, pudiendo especialmente -entre otras cosas introduce elementos relevantes relativos al secreto bancario- requerir informaciones a terceros, pudiendo intimar su comparecencia ante la autoridad administrativa cuando esta lo considere conveniente o cuando aquéllas no sean presentadas en tiempo y forma. Es decir, la relación del contribuyente con la Administración. Y, en este caso, la facultad de la Administración se entiende sin perjuicio de las normas que consagran el secreto de los profesionales universitarios. Hay una separación en la normativa del secreto bancario y otras normas que regulan secretos relativos a las actividades de los profesionales universitarios. Este es el inicio de la normativa, y rastreando en el desarrollo de la regulación en esta materia, encontramos que en la Ley Nº 13.637, de 27 de diciembre de 1967, en su artículo 229, se vuelve a establecer una referencia explícita a este tema, diciendo que los Bancos Oficiales y Privados, las Casas Bancarias, las Cajas Populares y las Sociedades Financieras, quedan obligadas a franquear a los funcionarios de la Dirección General Impositiva, debidamente autorizados, los libros y comprobantes de contabilidad, proporcionar todas las informaciones que se les requieran, incluso las relativas a las cuentas a que se refiere el artículo 79 de la Ley Nº 11.924, de 27 de marzo de 1953, y a los depósitos, a cuyos efectos no regirá el secreto bancario. Nuevamente el legislador reguló el proceso de relación del contribuyente en materia del secreto bancario con la Administración.

Después nos tenemos que remontar al Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974, en el Código Tributario. En su artículo 68 se habla de las facultades de la Administración, estableciendo que dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización. Más adelante establece

que los bancos oficiales y privados, las casas bancarias, las cajas populares y las sociedades financieras están obligados a franquear a los funcionarios de la Dirección General Impositiva o de los organismos correspondientes, debidamente autorizados, los libros y comprobantes de contabilidad, proporcionando todas las informaciones que se les requiera sin excepción alguna, a cuyos efectos no regirá el secreto bancario.

En el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, se establece el corazón de la normativa que se ha estado aplicando en el país durante estos últimos años. En su artículo 25, el legislador propone algo diametralmente opuesto a todo lo que era la tradición tributaria hasta este momento. Y, como decía, el artículo 25 establece que las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º de esta ley no podrán facilitar noticia alguna sobre los fondos o valores que tengan en cuenta corriente, depósito o cualquier otro concepto, pertenecientes a persona física o jurídica determinada.

Más adelante, este mismo artículo establece que las operaciones e informaciones referidas se encuentran amparadas por el secreto profesional.

La norma siempre tiene cuidado de regular el secreto bancario en relación al funcionamiento de otros secretos profesionales.

Y también expresa que no se admitirá otra excepción que las establecidas en esta ley. Este es el momento en el cual se consagra la estructura de todo esto.

En ese Decreto-Ley Nº 15.322 ya se establecen algunas pautas sobre cuáles son las limitaciones que rigen en la operativa del secreto bancario. Por lo tanto, la legislación no solo estableció el secreto bancario, sino que también incluyó algunas condiciones en las que sería levantado o en las que se generarían procedimientos por los cuales podía ser levantado, lo que se hará por autorización expresa y por escrito del interesado; quiere decir que el depositante en el sistema bancario puede autorizar personalmente a la Administración a acceder a su cuenta bancaria. Además, se establece que puede hacerse por resolución fundada de la Justicia Penal; es decir, se instala el principio de que esta solicite el levantamiento del secreto bancario a los efectos de realizar indagaciones o investigaciones. Fíjense los señores Senadores que en este caso se opta por la vía judicial. Asimismo, se dictamina que se hará por la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria -estos son aspectos que tienen que ver con otra naturaleza de las obligaciones del depositante- y por solicitud del Banco Central del Uruguay. Sabido es que este último, a su vez, tiene una normativa explícita y específica sobre el secreto profesional y bancario, o sea, obligaciones complementarias a las vinculadas a los aspectos tributarios.

De ahí hacia adelante, encontramos seis normas en las que se prevén condiciones para el levantamiento del secreto bancario: la Ley Nº 15.903, por la que se establece que se hará a solicitud de la Inspección General del Trabajo; la Ley Nº 17.016, “Estupefacientes”; la Ley Nº 17.963, “Contribuyentes del Banco de Previsión Social”, relativa a los embargos de cuentas bancarias; la Ley Nº 17.835, “Sistema de Prevención y Control del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo” y la Ley Nº 17.948, que se limita específicamente a las operaciones bancarias pasivas.

Luego, y en ocasión de la aprobación del proyecto del nuevo sistema tributario en la Administración anterior, la Ley Nº 18.083 estableció innovaciones en lo que refiere a las limitaciones preexistentes al secreto bancario. En este caso, el artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado de 1996 dictamina que este no rige para exonerar rentas de alquileres del IRPF. En segundo lugar, en el artículo 53 de dicha ley se introducen normas para la reducción del término de prescripción de tributos y, en tercer término, en su artículo 55 se incluyen disposiciones para el control de la actividad de instituciones de intermediación financiera. En el caso de la Dirección General Impositiva, por el artículo 56 se establecen normas para el embargo de cuentas bancarias. Por último, en el artículo 54 se regulan los casos en que haya denuncia fundada.

De algún modo, esta es la historia de la normativa en nuestro ordenamiento jurídico.

En el proyecto de ley que estamos presentando al Parlamento, se plantea una flexibilización del secreto bancario que, básicamente, tiene dos ámbitos de aplicación. En primer lugar, se establece el acceso a información que está en poder de instituciones financieras por parte de la Dirección General Impositiva con tutela jurisdiccional, penal o civil; reitero que esto es lo que propone la

normativa, adhiriendo al concepto de que es en la órbita jurisdiccional donde debe procesarse el levantamiento del secreto bancario. En segundo término, se incluyen normas en aquellos casos en que existiera un convenio internacional y se solicita a la República el suministro de información, en poder de instituciones financieras, a organizaciones o instituciones de administración fiscal de países extranjeros. Nuevamente, en este caso, la iniciativa establece tutela jurisdiccional civil en esta materia. Si a partir de ella resumiéramos cuál sería la situación en la que quedaría el levantamiento del secreto bancario vinculado a la actividad fiscalizadora de la Dirección General Impositiva o al cumplimiento de los convenios internacionales suscritos por la República, diríamos que esencialmente quedarían configuradas tres causales. La primera de ellas es la que rige en la actualidad y está aprobada en nuestra normativa vigente; se trata de algo que ocurre en todos los casos: la solicitud expresa y fundada de la administración tributaria ante la sede penal en el curso de una denuncia por defraudación tributaria. Los bancos informan a la sede penal dentro de los treinta días hábiles, salvo pronunciamiento en contrario. Reitero que este es el sistema vigente que se produce a solicitud del Juez Penal y da lugar a un levantamiento tácito del secreto bancario si no hay un pronunciamiento de la sede judicial.

En segundo lugar, como parte de las innovaciones propuestas en el proyecto de ley, está la solicitud expresa y fundada de la Dirección General Impositiva ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia con competencia en materia civil, relativa a personas físicas o jurídicas determinadas.

En tercer término, el secreto se levantaría a solicitud de nuestra administración tributaria en cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, en el marco de convenios internacionales que hayan sido ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble tributación. Como los señores Senadores sabrán, los convenios internacionales en esta materia, aun los que se suscriben para evitar la doble imposición, incluyen un artículo de formato internacional que prevé y regula la actitud con la que cada Estado tiene que tratar la provisión de información a las Administraciones Tributarias de los países signatarios de los acuerdos.

Quisiera referirme brevemente a las dos últimas situaciones de levantamiento del secreto bancario que acabo de mencionar, sobre las que el proyecto de ley pretende innovar. Las modificaciones propuestas conducen a un procedimiento que podría sintetizarse de la siguiente manera. En un primer paso, la Dirección General Impositiva solicita al contribuyente el levantamiento del secreto bancario por autorización expresa del titular, lo que está previsto en el artículo 25 de la Ley Nº 15.322. Es decir que la iniciativa la tiene la Dirección General Impositiva, que se comunica con el contribuyente a efectos de que, unilateralmente y por decisión propia, acceda a aportar información acerca de sus cuentas bancarias. En caso de que el contribuyente no acceda, el paso siguiente en lo relativo a este proyecto de ley -de lo contrario estaríamos dentro de la normativa vigente, que data de varias décadas- es que la Dirección General Impositiva solicite en forma expresa y fundada en razones de necesidad, el levantamiento del secreto bancario ante el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil, quien deberá expedirse en un plazo de sesenta días hábiles.

A los efectos de explicar adecuadamente nuestra propuesta, contamos con la presencia del Jefe de nuestra Asesoría Tributaria, quien podrá informar acerca del método procedimental al que se hace referencia que, si mal no recuerdo, es denominado procedimiento incidental. Se trata de un proceso muy bien regulado en nuestro ordenamiento jurídico; básicamente, organiza la forma en que el procedimiento que estamos proponiendo debería ser de aplicación en el caso del levantamiento del secreto bancario.

Por último, en caso de que existiera una orden expresa y fundada del Juzgado competente dentro de los quince días de haber sido notificado de este hecho por el Banco Central, las instituciones bancarias proporcionarían a la Dirección General Impositiva la información solicitada.

Este es, en resumen, el esquema planteado, aunque también podemos aportar un par de diagramas donde quedan claras las etapas que se siguen en este proceso. Allí se incluye una extensión del caso anterior, esto es, que un Estado extranjero sea el que solicita la información a la Dirección General Impositiva.

SEÑOR HEBER.- Simplemente quisiera hacer una consulta de procedimiento. Nosotros tenemos algunas dudas puntuales sobre la discusión general del proyecto de ley pero no sabemos si preguntar ahora al señor Ministro respecto de temas concretos sobre los que viene exponiendo, no sería

interrumpirlo. De ser así, nos estaríamos anotando para hacer uso de la palabra. No obstante, reiteramos que hay aspectos muy concretos -como por ejemplo el relativo al procedimiento civil que se está llevando adelante- sobre los que nos gustaría plantear algunas dudas. No queremos alterar el orden de la Comisión, pero quisiéramos formular preguntas específicas sobre estos temas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sería bueno que abriéramos la ronda de consultas una vez finalizado el análisis del tema del secreto bancario.

SEÑOR COURIEL.- Efectivamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es correcta la aclaración del señor Senador Couriel. Entonces, esperamos que el señor Ministro finalice su exposición y luego estaríamos dando la palabra a los señores Senadores que así lo soliciten.

SEÑOR MINISTRO.- Casualmente, señor Presidente, esa iba a ser nuestra propuesta. Al finalizar la presentación de este diagrama y de otro adjunto que trata de facilitar la comprensión acerca de cómo opera el procedimiento, podríamos procesar el análisis específico de este tema para luego, en una segunda parte de la presentación, introducirnos en los cambios normativos relativos a los impuestos.

Retomando el tema, como decía, existe una primera etapa en la que la DGI requiere al contribuyente el levantamiento del secreto bancario. Esto puede estar precedido -como señalaba anteriormente, en caso de que el planteamiento lo realice la Dirección General Impositiva- a instancias de una administración tributaria extranjera de un país con el que tenemos un convenio para evitar la doble tributación o para intercambiar específicamente información tributaria. Eso dispara el proceso. Básicamente, hay dos vías. En una de ellas el contribuyente autoriza la entrega de la información y, por tanto, se obtienen los datos requeridos. En la otra, el contribuyente no autoriza la entrega de la información y en ese caso opera el procedimiento judicial, es decir, la solicitud expresa y fundada del levantamiento del secreto bancario. En esa eventualidad, pueden ocurrir dos cosas: que el Juez autorice o que no lo haga. En este caso, nosotros optamos por no considerar la aprobación ficta como ocurre a nivel penal. Quiere decir que no hay una aprobación ficta sino que estamos a la espera de la decisión judicial. Es así que aquí se plantea remitirnos a un procedimiento muy regulado de nuestro ordenamiento jurídico.

Al llegar a este punto quisiéramos plantear dos opciones. Por un lado, que el doctor Ricardo Pérez explique cómo funciona el procedimiento incidental y que eso opere como la última parte de nuestra presentación para luego discutir estos temas o, por otro, que detengamos la presentación en este momento y que estos aspectos surjan luego a la hora de que los señores Senadores realicen las consultas del caso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me parece que lo mejor sería concretar la exposición referida a este tema para luego dar la palabra a los señores Senadores.

Tiene la palabra el doctor Ricardo Pérez a efectos de complementar la información brindada por el señor Ministro Fernando Lorenzo.

SEÑOR PÉREZ.- Como decía el señor Ministro en su exposición, el proceso de requerimiento de levantamiento del secreto bancario en estas hipótesis que se pretenden introducir en el proyecto de ley remite para su sustanciación al procedimiento previsto en el Código General del Proceso para la tramitación de los incidentes. Se trata de un proceso jurisdiccional más corto que el proceso ordinario y que, en definitiva, se plantea de la siguiente forma. En este caso, la DGI formularía su solicitud por lo que sería la demanda incidental a solicitud fundada; se da traslado a la contraparte o al contribuyente que se había negado en un principio a proporcionar voluntariamente la información requerida y, finalmente, este contestará en un plazo de seis días. Posteriormente, se convocaría a una única audiencia donde se sustanciarían todos los elementos de prueba necesarios que ofrezcan las partes, tanto las pruebas complementarias de los fundamentos que tenga la administración tributaria para fundar su requerimientos como aquellos elementos de prueba que aporte el contribuyente para fundar su negativa a relevar el secreto bancario. Una vez diligenciada esa audiencia, la autoridad judicial dictaría sentencia dentro de los sesenta días siguientes. Una vez que se verifica que se dictó sentencia por parte del Juez -esta puede hacer lugar al requerimiento formulado por la Administración, o denegar tal requerimiento, después de analizar los elementos del caso- se puede apelar en un plazo de cinco

días. Se establece que es sin efecto suspensivo porque, de lo contrario, no se trataría de una norma de aplicación efectiva. Si la sentencia se pronuncia en audiencia, la parte que requiera apelar deberá anunciarlo; de lo contrario, se deberá introducir la apelación con posterioridad a los cinco días de la verificación de la sentencia sobre el requerimiento formulado.

En síntesis, ese sería el esquema del procedimiento incidental que, como dije, ya está previsto en el Código General del Proceso.

SEÑOR HEBER.- Aclaro que no quiero pronunciarme sobre el fondo del asunto, es decir, sobre si estamos de acuerdo o no con esta flexibilización del secreto bancario; en todo caso, creo que este sería un tema de debate y análisis para otra instancia, tanto en Comisión como en Sala. Aquí se trata de plantear preguntas concretas, a los efectos de entender el alcance y las razones que llevan a proceder de este modo.

El señor Ministro ha señalado la necesidad de flexibilizar el secreto bancario -vamos a decirlo de esa manera- teniendo en cuenta algunos convenios que hemos votado, incluso en la Comisión de Asuntos Internacionales. En este tema influyen además las presiones del mundo financiero organizado, que está presionando sobre los países que tienen secreto bancario; eso es muy notorio. Ahora bien, el Gobierno plantea el tema de la flexibilización del secreto bancario en relación a convenios o tratados con otros países, pero me pregunto por qué ello implica que la Dirección General Impositiva también deba tener las mismas potestades. Digo esto porque uno puede entender que se pueda flexibilizar el secreto bancario en función de que hay un Fisco y de que existen tratados bilaterales. Sin embargo, ¿el señor Ministro cree necesario que la DGI tenga esas potestades? ¿Hasta ahora ha funcionado mal?

En cuanto al tema de los tratados y los convenios, no nos queda muy claro qué sucede en el caso de que un país pida el levantamiento del secreto bancario para un nacional. Supongamos que mañana Estados Unidos pida el levantamiento del secreto bancario respecto a un ciudadano uruguayo -no para un americano- al que se está investigando; también puede suceder lo propio con un ciudadano de un tercer país. Repito que no me queda claro qué sucedería en estos casos.

Con respecto a los procesos y, concretamente, al tema de la flexibilización del secreto bancario, tenemos dos puntualizaciones para hacer. En primer lugar, se modifica el artículo 54 y, por la vía penal, el proyecto establece la posibilidad de que si no hay pronunciamiento fiscal o judicial expreso, la ley sentencia en lugar del Juez, dándole al silencio un contenido de condena. ¿Por qué? Esto es bastante novedoso. Ya se había establecido en el artículo 54 de la reforma tributaria y, en esa oportunidad, por nuestra parte nos habíamos opuesto. Existe una instancia penal y un plazo de treinta días en el cual, si el Juez y el Fiscal no se pronuncian, la persona está condenada. Yo no soy abogado ni tengo formación jurídica, pero muchos abogados me han dicho que esto es realmente un disparate desde el punto de vista de la garantía de los derechos.

La segunda pregunta que deseaba plantear sobre el proceso se refiere al aspecto civil que se mencionaba recién. Aclaro que con esto termino, porque sé que los demás señores Senadores tienen otras interrogantes para formular. Se dice que hay una instancia de apelación -lo que me parece correcto- pero primero hay una solicitud que creo que no está muy clara. En la ley chilena está mejor instrumentada, pero no sé si el señor Ministro y sus asesores conocen las instancias y el procedimiento de dicha ley, que es muy bueno y garantista en lo relativo al secreto bancario. Como decía, en el proyecto se establece que se puede apelar, pero la apelación no genera una suspensión del proceso. Entonces, ¿qué clase de apelación es? Son dos conceptos que realmente no entendemos y sería bueno que los pudiéramos corregir, sin perjuicio de realizar una discusión de fondo sobre el proyecto de ley. Estas preguntas relativas al tema del secreto bancario están pendientes. Nos gustaría mejorar esas disposiciones legales que, a nuestro juicio, estuvieron mal establecidas en la reforma tributaria del período anterior y que, lamentablemente, ahora se reiteran en lo referente a las garantías del ciudadano en lo que respecta al secreto bancario.

SEÑOR AMORÍN.- Mis palabras van en la misma línea de las del señor Senador Heber. Simplemente queremos informarnos y por ahora no haremos valoraciones sobre el proyecto de ley; las haremos en su momento.

Con respecto a los convenios para los cuales estamos flexibilizando el secreto bancario, nos gustaría saber cuántos hay, con qué países se firmaron, cuántos están en trámite y a cuántos vamos a llegar. Asimismo, queremos que quede claro -creemos que es así- si en el futuro suscribimos un convenio con cualquier país, si este va a estar en condiciones de ingresar de alguna manera en la flexibilización del secreto bancario que realiza el Uruguay.

Asimismo, quisiéramos saber si el procedimiento que se explicó en materia civil está expresamente explicitado en el proyecto de ley. Francamente, nos parece que es una diferencia con respecto a lo anterior que primero se solicite al contribuyente que vaya directamente a la vía incidental.

Por otra parte, no me queda del todo claro si los sesenta días hábiles que se dan al Juez para fallar se contabilizan después de terminado todo el procedimiento previo que implica la presentación de la demanda, la contestación y el pedido de prueba, ni qué ocurre si en ese plazo el Juez no falla. Me da la impresión de que en el procedimiento civil sí se requiere un fallo judicial concreto, aunque sea después de los sesenta días. Entonces, vencidos los sesenta días, ¿no ocurriría nada? Parecería que el procedimiento consiste en saber si se levanta o no el secreto bancario. Da la impresión de que es así y, en ese caso, no le veo objeto a la posibilidad de apelar. Si la apelación no tiene efectos suspensivos sería inútil y, por lo tanto, sería más honesto decir que es inapelable. Si se plantea la apelación pero no tiene efecto suspensivo y de lo que se trata es de saber si se levanta o no el secreto bancario, no tendría sentido.

A su vez, yendo un poco más al fondo del asunto, recuerdo que estos temas estuvieron en discusión hace cuatro años. En la reforma tributaria de hace cuatro años, la discusión fue mucho más intensa en el seno del Frente Amplio que a nivel parlamentario y, a través de la prensa, nos enterábamos de lo que iba ocurriendo. En aquel momento, el Ministro Astori -quien luchó mucho por esa reforma que nosotros no compartíamos, pero se aprobó- tuvo, como es lógico y natural, algunas diferencias internas sobre las que la prensa informó. Las diferencias tenían que ver con diecisiete o dieciocho puntos que había planteado el Movimiento de Participación Popular, pues ese sector quería realizar algunas modificaciones importantes, pero el Ministro Astori, muy firme en sus convicciones, dijo que no a muchas de ellas. Concretamente, dijo que no a dos temas muy importantes: la flexibilización del secreto bancario y el cobro del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas a los depósitos en el exterior. El Movimiento de Participación Popular -MPP- planteó modificaciones, pero el equipo económico no las aceptó e, incluso, convenció a todos para que no las votaran y el proyecto de ley se aprobó sin dichas modificaciones.

En cuanto a la flexibilización del secreto bancario, no es sorpresa para nadie que se impone desde afuera; esto lo ha dicho el propio Presidente de la República con la franqueza que lo caracteriza cuando se refiere a estos temas. No queríamos aceptar esta modificación, pero -reitero- se impone desde las potencias centrales. Por lo tanto, podemos asumir que, si no fuera así, no lo haríamos. Esto surge claramente de las declaraciones del Presidente de la República y de todas las manifestaciones previas y posteriores al acto electoral; este es un tema que no nos interesaba tocar. Entendemos que puede haber presiones muy grandes y que, para adaptarse al mundo que funciona de esa manera, tiene que tomarlas en cuenta, por no decir que tiene que ceder. Nos interesaría saber qué sucederá si no aceptamos las modificaciones, hacemos lo que parezca más conveniente para el Uruguay, no admitimos las presiones y nos quedamos quietos, es decir, no modificamos ni flexibilizamos el secreto bancario. ¿Qué penalidad tendremos? En todas las decisiones de Gobierno, que son siempre difíciles, hay que ver qué es lo que se gana y qué es lo que se pierde cuando se toma una decisión. Sé que el Gobierno no lo quería aceptar porque lo ha manifestado el propio Presidente de la República, pero lo tiene que hacer. Repito que quisiera saber qué se pierde si no se aprueba dicha modificación.

SEÑOR TAJAM.- Simplemente, deseo saber qué sucede con el capítulo relativo a las sanciones si el levantamiento del secreto bancario es aprobado y alguno de los intermediarios, persona física o jurídica, obstaculiza esta decisión.

SEÑOR MINISTRO.- Las consultas y observaciones que hacían los señores Senadores abarcan distintos aspectos relativos al contenido y los fundamentos de la normativa y quisiera empezar estableciendo una consideración referente a las opiniones del señor Senador Amorín. Desde el punto de vista del Ministerio de Economía y Finanzas, lo más conveniente para nuestro país es aprobar el proyecto de ley que se está presentando. Repito, esto es lo más conveniente para el Uruguay y, por esa razón, lo estamos proponiendo. No elevaríamos a consideración del Parlamento una propuesta si no creyéramos que es la mejor que podemos hacer para nuestro país. Es así que se accede a

consultas relativas a discusiones llevadas a cabo en otras oportunidades referidas a la temática del levantamiento del secreto bancario y vemos que, irremediablemente, la realidad nacional e internacional plantea nuevos desafíos y temas, y cambia los ejes de discusión en algunas materias. Hace un par de años, en ocasión de la discusión sobre los orígenes y fundamentos de la crisis internacional, surgieron muchos temas prioritarios que debían ser considerados por la comunidad internacional.

Los señores Senadores saben que las debilidades de las normativas relativas al funcionamiento de los sistemas de regulación y supervisión financiera y las normativas internas de muchos países industrializados respondieron a la génesis y a los efectos que tuvo la crisis sobre sus países a nivel internacional. Aclaro que no fue por debilidad ni por circunstancias específicas ocurridas en los países y mucho menos en el nuestro. Lo cierto es que, a partir del conjunto de temas que emergen de la discusión internacional y que plantean ejes claves de orientación de las políticas en materia de cooperación y negociación internacional, surgen todos los vínculos entre las temáticas financieras y otras políticas conexas y, obviamente, con las políticas fiscales y tributarias de los países. En ocasión de la crisis esto aparece jerarquizado y, obviamente, las motivaciones individuales que cada país puede tener para priorizar los temas son distintas. Podemos coincidir en que no era para nosotros una prioridad plantearnos esos temas porque sentíamos que teníamos procedimientos perfectamente sólidos y coherentes y que muchas veces los juicios internacionales que surgían cuestionando aspectos de este tipo, si bien reflejaban realidades, no eran de recibo. Nuestro país tiene una tradición de cooperación internacional en múltiples materias y, en particular, en la financiera. Uruguay está a la cabeza en la región en lo que tiene que ver con la cooperación financiera para prevenir delitos vinculados al lavado de dinero, al narcotráfico, al terrorismo y a otras formas delictivas que operan y que cuestionan las normativas tributarias y bancarias de los países o cuya prevención y combate pasan directamente por aquellas normas que afectan al sistema bancario. Por lo tanto, el hecho de aparecer cuestionados, desde la órbita internacional, por la calidad de nuestras normativas en esta materia, es algo que pone el acento en aspectos claves de la inserción internacional del país. Reitero que el Uruguay tiene vocación de ser parte de la comunidad internacional -aunque no de someterse a ella- y de estar adherido a las mejores prácticas en estas materias. Enfatizo que nosotros no tenemos nada para ocultar y, por eso, y porque nuestras normativas son sólidas, queremos que los sistemas que fiscalizan y controlan estos aspectos sean suficientemente garantistas como para que se preserven los derechos fundamentales que nuestras normativas intentan proteger. Por lo tanto, planteamos estas cosas porque tenemos razones bien fundadas en lo que tiene que ver con nuestra inserción internacional y en cuanto a lo que tenemos que evitar.

¿Cuál es la tendencia que percibimos que sirve de fundamento en última instancia? No es que el país esté obligado a suscribir un cierto número de acuerdos bilaterales o que deba existir una cierta especificidad respecto a ellos con algunos países en materia tributaria. Eso no es así; lo que sucede es que vamos rumbo a una globalización de los temas de cooperación tributaria. El mundo transita en esa dirección y lo que estamos observando respecto a la generalización de tratados bilaterales, es la misma génesis y la misma lógica que dio origen a los acuerdos multilaterales de comercio. Todo empezó en una compleja red o entramado de relaciones bilaterales que terminaron motivando las soluciones multilaterales. Sobre estas últimas, creo que ya conocemos el resultado de un análisis minucioso de los trabajos que se están realizando tanto a nivel del G20 como de la OCDE, que especifican cuáles son las tendencias a las que los estándares normativos en esta materia van a converger. Lo que nosotros estamos haciendo es ponernos por delante de eso para no sentirnos en ningún momento presionados, obligados, y que no se presuma que nuestra normativa ampara ningún tipo de delito, ni en nuestro país ni en otro. Ese es el Uruguay que nosotros queremos, es decir, un país cuya normativa no pueda ser cuestionada desde fuera porque tenemos garantías y calidad institucional suficientes como para responder a estas cosas.

Hay que tener en cuenta un elemento muy importante, porque es otra cosa que cambia en lo interno: cuando se discutió la reforma tributaria y se estableció la normativa vigente, Uruguay tenía en el congelador la suscripción de acuerdos para eliminar la doble tributación. Es más; solo existían los antecedentes de acuerdos firmados hace mucho tiempo con Alemania y Hungría y se esperó a la remodelación del sistema tributario para iniciar los trabajos de cooperación. Así se hizo, previamente a ninguna opinión internacional en esta materia. Nuestro país, con su nuevo sistema tributario, se propuso avanzar en materia de cooperaciones bilaterales y, en ese sentido, además de los convenios con Alemania y Hungría -cabe aclarar que el celebrado con Alemania fue renegociado recientemente- ya tiene otros firmados con España, México, Portugal y Francia. El convenio firmado con este último país es un caso especial porque no tiene como objetivo evitar la doble tributación sino que busca el intercambio de información, y en él se establece que posteriormente vamos a avanzar en

los convenios referidos a la doble tributación. Hasta el momento, Uruguay ha celebrado convenios cerrados -a los que podríamos denominar en trámite- con otros seis países: Corea, Bélgica, Suiza, Liechtenstein, Malta y Finlandia. Además, se propone iniciar un proceso de negociación con India, Malasia y Luxemburgo; si no me equivoco, también existen algunas solicitudes por parte de otros países, como Chile, para avanzar en este mismo sentido, porque este viejo tema vinculado a las relaciones entre ambas naciones ha estado pendiente de evolución.

SEÑOR HEBER.- ¿Y con Argentina?

SEÑOR MINISTRO.- Con respecto a Argentina, hasta el momento no hemos recibido planteo alguno para procesar convenios de doble tributación ni de intercambio de información.

A los efectos de fundamentar nuestro envío de este proyecto de ley al Parlamento, insistimos en el hecho de que no creemos que la secuencia de acuerdos bilaterales, ni su número, sea la línea de fuerza para la cual el país se deba preparar. Esa no es la tendencia; la tendencia es que se amplíe y se solidifique la cooperación internacional en esta materia y, en tal sentido, nuestro Gobierno cree que tiene que estar posicionado para enfrentar esa realidad. Toda vez que recibimos críticas injustas y atribuciones absolutamente infundadas respecto a cómo es nuestra estructura tributaria, lo único que hacemos es reclamar respeto, porque comprender las tendencias internacionales, qué es lo que le conviene al país en materia de inserción internacional y el prestigio que el propio país debe tener, nos parece absolutamente fundamental. Es más, no nos podemos permitir que nuestra normativa en esta materia sea la de aprovechar ningún intersticio -por más pequeño que sea- u oportunidad menor de negocio frente a los objetivos nacionales más importantes, sino que el país progrese con negocios de alta calidad y oportunidades reales, que verdaderamente abundan. Podemos entender que en alguna oportunidad se diga que en este mundo tan difícil y con tan pocas oportunidades, hay un determinado negocio que sirve y que se deben conservar los pequeños intersticios. Por suerte en nuestro país, en nuestra economía y en nuestro ambiente de negocios, hoy existen múltiples oportunidades y creemos que es preferible transitar por esas avenidas y no por pequeños callejones que, tarde o temprano, nos llevan a chocar contra una pared. Este es el fundamento político de lo que pretendemos implementar.

Antes de abordar otras cuestiones planteadas por los señores Senadores, debo decir que el levantamiento del secreto bancario que estamos proponiendo se encuentra amparado en el secreto tributario. Quiero detenerme en este punto, porque si estos aspectos no se establecen claramente, da la impresión de que se estaría haciendo lo que en realidad no se hace.

Con respecto al cumplimiento de su normativa, el Uruguay no solo tiene tradición, sino que es ejemplo de no haber violado nunca el secreto tributario que, en algunos aspectos, es tanto o más fuerte que el que afecta al sistema bancario. En ese sentido, estamos subsumiendo el proceso de levantamiento de secreto bancario para que sea amparado en el secreto tributario, secreto que no ha sido violado en el país. Cabe señalar que no solo no hay en el país experiencias de violación, sino tampoco de excesos -que jurídicamente serían inadmisibles- respecto a la forma en que procede nuestra administración tributaria. Nuestro sistema jurídico en esta materia es garantista; esa es la estructura y la historia del país, y este proyecto de ley establece garantías muy claras para los contribuyentes. Consideramos que este es un aspecto muy importante que debe ser tenido en cuenta. Es más, en estos últimos años nuestra administración tributaria no solo ha mejorado mucho desde el punto de vista institucional, sino que además tiene una historia intachable -sin hacer referencia a su eficiencia- en materia de respeto del secreto tributario. Pensamos que este elemento debe ser puesto encima de la mesa porque aquí se está aludiendo al levantamiento del secreto bancario con fines tributarios. Es decir que se levanta un secreto para subsumirlo en otro. ¿Para qué? Para que las administraciones tributarias puedan, con causa fundada, plantearnos dudas sobre contribuyentes -nacionales o no- de sus países. Deberán argumentar por qué tienen sospecha fundada y expresa de que la información de nuestro país les puede ser útil.

Lo cierto es que todos los convenios internacionales incorporan una disposición como el artículo 26 -que es estándar y establece normativas sobre esta materia- para evitar la doble tributación. Es más; algunos convenios -específicamente por las tradiciones nacionales- suscriben artículos como el mencionado y muchos países, que no son pocos, incorporan cláusulas expresas relativas al levantamiento del secreto bancario en forma bilateral.

Entiendo que nos dirigimos hacia la cooperación multilateral más rápido de lo que creemos y no podemos “correrla de atrás”. ¡No es justo que el país “corra de atrás” en estas cuestiones! Debemos

colocarnos en una posición cómoda en esta materia. Por ende, si concedemos a las administraciones tributarias de otros países derechos que no tiene nuestra DGI, estamos cometiendo un error político muy serio. Nuestra DGI debe contar con las mismas atribuciones que damos, por convenios internacionales, a otras administraciones tributarias. Insisto, nuestra administración tributaria constituye un ejemplo en cuanto al cumplimiento de sus funciones y en materia estricta de secreto tributario.

SEÑOR HEBER.- Es muy buena la discusión que estamos manteniendo y los aportes del señor Ministro me motivan a formular ciertas reflexiones. Todo lo que aquí se ha mencionado sobre el posicionamiento del país y las obligaciones y derechos que van a tener las DGI extranjeras respecto de la nuestra, llevan a la necesidad de un profundo debate. Ojalá no existan apuros respecto de este proyecto de ley porque nos gusta la discusión y nos parece importante mantenerla.

El señor Ministro, al referirse al secreto bancario, ha dicho que está subsumido dentro del secreto tributario. Básicamente ese ha sido el argumento. Sin embargo -digo esto porque hemos estudiado y discutido esta situación conjuntamente con algunos asesores- el artículo 28 de la Constitución de la República consagra la intimidad de los ciudadanos. Pero, ¿con respecto a quién? ¿A otros ciudadanos? No. Si, por ejemplo, el día de mañana me inmiscuyo en algo íntimo de otro ciudadano, es posible que me denuncie penalmente y me veré enfrentado a un conflicto o juicio, o -por citar otra situación- si violo la correspondencia de alguna persona, seguramente seré convocado al Juzgado Penal. Quiere decir que la Constitución establece el artículo 28 para los ciudadanos con respecto al Estado. No sé si se me comprende el concepto. La consagración del derecho a la intimidad refiere a la protección de los ciudadanos frente al Estado y no frente a otros ciudadanos porque, para esto último, se cuenta con instancias penales o civiles para realizar las denuncias pertinentes. ¡Se está protegiendo al ciudadano frente a la DGI! ¿Para evadir? No. ¡Cuidado! En ese caso hay que probar un delito y, de constatarse, deberá seguirse un proceso penal que, en instancia civil, redundará en una buena suma para el denunciante. El derecho a la intimidad es el que tienen los ciudadanos respecto a un Estado que se mete en su vida privada. Si existen sospechas acerca de que una persona elude o evade sus obligaciones, se seguirá cierto proceso y estamos dispuestos, con las garantías del caso, a colaborar con la DGI. ¡Pero no violemos la intimidad de todos porque diez personas llevan adelante una defraudación! Este es el concepto al que estamos enfrentados respecto de este proyecto de ley y es lo que anhelamos discutir. El tema trata de cómo ayudamos a la DGI a recaudar. Claro, ¿cómo no? ¿Debemos combatir a la gente que elude y evade? Por supuesto. Debemos contar con todas las armas necesarias, pero no teniendo derecho sobre la intimidad de las personas ya que, de esta manera, la DGI podría meterse en todo y, en definitiva, nadie podrá mantener secretos respecto de nada. Digo esto porque, por ejemplo, mañana se podrá revisar con qué dinero una persona compró un par de lentes o cómo le prestó a un amigo y, luego, de dónde sacó este el efectivo para devolverlo. ¡Sería un Estado policial! Esta es la sensación que nos queda, señor Ministro. Aclaro que estamos hablando con respeto y no para calificar la iniciativa. Queremos tener esta discusión; es vital que alcancemos puntos de encuentro. El señor Ministro se ha referido a elementos con los que coincidimos. Por ejemplo, ha dicho que necesitamos tener armas para combatir. Sí señor, se las damos todas. Pero no quitemos un derecho que, de alguna manera, está consagrado.

También expresó que el derecho del secreto bancario a veces lo tienen las DGI extranjeras. Quisiera señalar que Suiza hizo otro tipo de convenio. Este país, que cuenta con este instrumento, abrió sus cuentas bancarias frente a una denuncia y a nombres concretos. No lo hizo al barrer. Se debe determinar claramente qué se busca y a quién para que se levante el secreto bancario. A mi juicio, la posición suiza es mucho más digna que otras que se desarrollan en el resto del mundo.

SEÑOR MINISTRO.- Quisiera retomar el tema, precisamente haciendo referencia a lo que sucede en Suiza. Creo que los suizos defienden sus intereses como entienden que lo tienen que hacer y nosotros hacemos lo propio en función de nuestras creencias y con las armas y los objetivos que tenemos. Creo que le traté de trasmitir al señor Senador Heber en mi anterior intervención fundamentos muy sólidos que tienen que ver con la especificidad de los intereses de nuestro país, como para tener que remitirme a la forma en que Suiza cree que tiene que defender sus intereses y sus negocios. Reitero que Suiza sabrá lo que tiene que hacer y nosotros tenemos que saber qué es lo que debemos hacer nosotros. En ese sentido, nuestra opinión puede que no sea coincidente, pero creemos que está fundada en el interés general, en nuestra visión de cómo se debe defender el interés general de la sociedad y de los negocios que queremos que haya o no en nuestro país. No nos interesa que haya determinado tipo de negocios, como tampoco nos interesa estar en ninguna lista ni que se presuma que nuestro ordenamiento jurídico e institucional esté amparando nada que en otro país represente una dificultad, aunque ellos hagan mal su trabajo; ese no es nuestro problema. Si hacen mal su trabajo, no es nuestro problema; Uruguay no es el lugar donde se depositan los residuos de los negocios del

mundo. Tenemos que contar con nuestros propios fundamentos sólidos que expliquen por qué los negocios se establecen en nuestro país. Este es el enfoque con el que trabaja el Gobierno y con el que se inspiran todas las acciones de política económica.

SEÑOR AMORÍN.- Es obvio que todos estamos velando por el interés nacional; no tengo la menor duda de que el Ministro aquí presente y todos los titulares de las demás Carteras lo hacen, así como tampoco me cabe la menor duda de que cuando uno está en la actividad de Gobierno lo debe hacer. Es más, cuando en este ámbito pedimos información y la analizamos, lo hacemos por la misma razón y, obviamente, podemos tener puntos de vista distintos. En lo personal, trato de pensar el tema desde un enfoque lo más amplio posible. Por tal razón, le digo al Ministro que nosotros no queríamos vulnerar o poner más limitaciones al secreto bancario; tampoco lo quería el Gobierno, el Presidente de la República ni nadie. Pero hay una imposición que determina que de alguna manera avancemos en ese tema. Reconozco que tiene algunos aspectos buenos. El señor Ministro afirmó que nos insertaremos mucho mejor en el mundo porque este va hacia allí y que el multilateralismo va pidiendo que se opere en ese sentido. Reitero que me parece bien, es una explicación, pero hay otros puntos de vista. De alguna manera estamos vulnerando algunos temas que, en lo que me es personal -y lo digo con total franqueza- considero que son complicados y que debemos tener en cuenta, que tienen que ver con la intimidad y la libertad de las personas. Francamente, me pareció absolutamente negativo -todos los que recibimos una formación jurídica lo tenemos bien claro- que una no opinión, una no declaración o un no fallo del Juez tenga vinculaciones y efectos jurídicos tan importantes. Aquí se plantea que si la DGI, con fundamentos y pensando que hay defraudación, se presenta ante la Justicia Penal y treinta días después no hay un fallo, se supone que se falló a favor del levantamiento del secreto bancario. Entonces, si al Fiscal se le traspapela el expediente, este mecanismo entraría en funcionamiento. Eso está mal y creo que podríamos aprovechar esta oportunidad para mejorarlo, con lo que a mi juicio no estaríamos incumpliendo con nadie -ni con ningún convenio internacional- y sí cumpliendo más con nuestro ordenamiento jurídico y con la libertad de las personas. Lo que pretendemos es que haya garantías suficientes como para que un juez diga que sí en lugar de que se olvide, mire para otro lado y todo funcione naturalmente. Me parece que eso es importante.

Estoy totalmente de acuerdo con que si la DGI presume que hay un delito, se le abran las puertas. Creo que nadie en esta mesa puede pensar que quien delinque no debe ir preso, y queremos dar a la administración tributaria todas las armas para ello. Por circunstancias de la vida, hace diez años que no ejerzo mi profesión, pero quienes alguna vez ejercimos sabemos que cuando se ponen plazos respecto a temas incidentales en Justicia no especializada, se presenta un problema muy complejo. Si el Gobierno quiere avanzar en lo relativo al levantamiento del secreto bancario a través de la Justicia Civil, vamos a tener problemas sobre los derechos individuales.

Estimo que estos son los aspectos que hay que analizar a fondo, pero tenga certeza, señor Ministro, que nosotros también estamos velando por los intereses nacionales. En algunos casos coincidiremos y en otros discreparemos, porque así funciona; lo más importante es que todos tengamos un objetivo bien claro.

SEÑOR MINISTRO.- Deseo hacer algunas consideraciones sobre los comentarios previos y sobre los que acaba de realizar el señor Senador Amorín. En primer lugar, voy a hacer algunas precisiones.

Con este proyecto de ley no se está eliminando el secreto bancario. Uruguay tiene y va a tener secreto bancario, porque preserva algunos aspectos valiosos en ese tema. Quiero dejar claro que el proyecto no implica una derogación del secreto bancario. No vamos a volver sobre la normativa histórica del país, que imagino que no era violatoria de la Constitución, porque esas disposiciones fueron aprobadas por Parlamentos que respetaban nuestra Carta Magna. Supongo que todas las normas que acabo de mencionar -entre las que la excepción es el Decreto Ley del año 1982- y toda nuestra tradición jurídica se ampararon en otra inspiración, pero hay una norma jurídica que hizo una lectura del secreto bancario que para nosotros se vuelve crecientemente incompatible con las mejores prácticas internacionales y expone al país a problemas que no queremos tener y que no sabemos cuáles son. Nuestra actitud es preventiva; los países tienen que prevenir dificultades en lugar de enfrentarlas, sobre todo si son responsables y están en condiciones de hacerlo. Ese es nuestro punto de vista sobre el tema.

Reitero que Uruguay tiene secreto bancario y lo va a seguir teniendo.

Quisiera hacer una precisión, porque cuando nos referimos a lo procedimental y a lo que planteamos, hay un comentario que es jurídico y político. Entendemos que el levantamiento del secreto bancario no es una sanción sino un medio de verificación de información. No es una sanción que alguien amparado en el secreto pueda verse enfrentado a este tipo de solicitud, ante una presunción fundada de que existe un problema tributario, porque los problemas tributarios son de interés general. La DGI es una de las instituciones del Estado que tienen más claramente definido el concepto de interés general, porque tiene que preservar el cumplimiento de obligaciones establecidas por ley y no puede hacer nada fuera de ella. Ni nuestra Dirección General Impositiva ni ninguna administración tributaria en el mundo puede actuar fuera de la ley, y cuando lo hacen, el país tiene procedimientos para recurrir, demandar, quejarse y obtener reparación. Y al respecto sí hay muchos antecedentes; no uno ni dos, sino varios. Y cualquiera que haya estado vinculado a cuestiones jurídicas sabe que la Dirección General Impositiva ha sido culpada y se ha dictaminado que su opinión no era correcta en múltiples instancias en diversos juzgados de nuestro país, porque en este sentido nuestro sistema es garantista.

No soy jurista, mucho menos constitucionalista, pero presumo que los derechos establecidos en la Constitución suelen ceder ante el interés general. A lo largo de nuestra historia encontramos múltiples normativas que, ante argumentos jurídicos, hacen que los derechos individuales -incluso el sagrado derecho de propiedad, que todos creemos que es una seña de identidad de la organización de nuestra sociedad- cedan en defensa del interés general. Se regula el interés general y, en función de él, los derechos individuales. Esto lo establece nuestra Constitución. De lo contrario, no habría impuestos ni habría una organización encargada de hacer lo que la DGI tiene que hacer en múltiples materias.

Ahora bien, nuestra propuesta es totalmente garantista y solo tiene efectos suspensivos, que operan o no luego del dictamen del Juez. Si este dice que no se levanta el secreto, no se levanta; pero si el Juez entiende que sí corresponde el levantamiento, debe dársele esa herramienta a la Administración porque un juez la solicita. Sinceramente, me parece que eso es de rigor. De lo contrario, la norma jurídica se transformaría en el mecanismo de protección contra la opinión del Juez.

SEÑOR AMORÍN.- ¿Qué sentido tiene la apelación?

SEÑOR MINISTRO.- Lo tendrá o no; pero reitero que el efecto suspensivo operaría después de que un juez dijera que el señor tiene que aportar la información.

Sinceramente, nos parece que esto va en contra de algo muy importante en la administración tributaria, que es diligenciar oportunamente las investigaciones en la materia. Eso es parte de la administración tributaria, que no es un cuerpo de amigos y colegas con los cuales dialogamos y tomamos café, sino una organización que está al servicio del interés general, recaudando impuestos que, como ya mencioné en alguna oportunidad, son obligaciones y no contribuciones voluntarias. Si fueran contribuciones voluntarias, no necesitaríamos a la Dirección General Impositiva.

Antes de solicitar que se le dé la palabra al contador Hernández para referirse a aspectos más procesales y específicos de la norma, quiero realizar un comentario sobre cualquier presunción en el sentido de que este tipo de normativa establece algo parecido a un Estado policial. Estamos caminando hacia los mejores estándares internacionales, y si se entiende que las modernas sociedades del mundo, basadas en la libertad y el progreso, se han convertido en Estados policiales -sin que nosotros nos diéramos cuenta- por normativas a las que ahora nos estamos alineando, creo que el problema habría que discutirlo en las Naciones Unidas y no en el Uruguay. Se habla de Estados policiales que no somos nosotros, que simplemente nos estamos alineando con las que creemos son las mejores prácticas en esta materia.

Por supuesto, en este país las garantías individuales están aseguradas, no por esta ley sino por cosas mucho más importantes, como las conductas de los actores, además de las normas. Uruguay, institucionalmente, además de la calidad de sus normas cuenta con la calidad en las actitudes de los actores. Entonces, confiemos no solo en las normas sino también en las actitudes de los actores. Nuestra Dirección General Impositiva es muy responsable en esta materia.

SEÑOR HERNÁNDEZ.- Quisiera hilvanar algunas de las últimas afirmaciones del señor Ministro. Los ejemplos de administraciones fiscales que tienen acceso irrestricto a la información bancaria son muy

abundantes y no refieren a Estados totalitarios, sino a Estados como España, México o a la gran mayoría de las administraciones fiscales modernas. Por lo tanto, esto nos ubica en ese ámbito o espectro de administraciones fiscales o Estados, no solo en cuanto al nivel de las garantías individuales, sino en lo que respecta a alguna garantía individual que cede ante un interés general evaluado por cada una de las comunidades.

En concreto, quiero hacer mención a la aplicación del artículo 54 de la Ley Nº 18.083, que refiere al levantamiento del secreto bancario en el caso de denuncia por defraudación tributaria. En esta situación, el levantamiento procede aun cuando el Juez no se expida, pero esa información no se envía a la Dirección General Impositiva sino que va al Juzgado, que la utiliza para evaluar si esa denuncia por defraudación tributaria es fundada o no, o para expedirse en materia penal, no en el aspecto tributario. Si en esa oportunidad el Juez entiende que la Dirección General Impositiva debe tomar conocimiento de esa información que surge del levantamiento del secreto bancario, se lo comunica, pero no la recibe directamente, sino que queda en sus manos. Esto se debe a que el proceso se inicia por una denuncia penal de la Dirección General Impositiva por defraudación tributaria. Es necesario tener en claro que en esta hipótesis, los elementos que a juicio de la Administración configuran la defraudación, son previos al conocimiento de los datos bancarios -de lo contrario, la denuncia penal por defraudación no tendría trámite- es decir que se procede de esta manera más que nada para corroborar que existen elementos de juicio suficientes como para procesar la denuncia penal. La situación actual, pues, es que la información bancaria no puede ser utilizada por la administración fiscal a los efectos de determinar la existencia o no de un ilícito tributario, sino para confirmar su existencia o evaluar su cuantía, todo lo cual surge de otros elementos que no están en el ámbito bancario. Esta es la situación actual. Por tanto, la modificación que se promueve exige un pronunciamiento expreso del Juzgado -es decir que no hay aprobación tácita- y corre aun en la etapa previa de la posible denuncia penal, que se utilizaría como prueba por parte de la Administración de si existe o no un ilícito o una defraudación tributaria en el plano administrativo.

SEÑOR MINISTRO.- Si la Presidencia lo permite, le cedería la palabra al doctor Pérez para que hiciera referencia a determinados aspectos procedimentales.

SEÑOR PÉREZ.- Me parece interesante despejar la cuestión desde el punto de vista jurídico, principalmente en lo que tiene relación con la protección constitucional de la intimidad. En última instancia, todas las reservas y los secretos derivan de la protección constitucional del derecho a la intimidad, que rige tanto para el Estado como para el particular. La única diferencia radica en que para el Estado ese derecho puede verse limitado por razones de interés general. Reitero que me gustaría despejar algunas dudas, porque se puede dar una discusión sobre las razones de interés general que determinan la limitación de un determinado derecho, pero eso no implica que desde el punto de vista jurídico no sea absolutamente legítimo.

Si analizamos nuestras normas constitucionales encontraremos que, bajo el mismo esquema constitucional de protección, hubo un período en el que no rigió el secreto bancario para la administración tributaria. Inclusive, recuerdo que en mi época de estudiante, cuando tenía Práctica Forense y me enseñaban a redactar los escritos de Juicio Ejecutivo, si se solicitaba un embargo genérico se pedía al Banco Central del Uruguay que se librara oficio para que se comunicara a toda la red bancaria nacional los créditos, derechos y acciones del ejecutado, a efectos de poder llevar adelante el embargo. Prácticamente, desde que impera el Decreto Ley que establece el secreto bancario y bajo el mismo esquema constitucional, operó una norma en la que dicho secreto era bastante más relativo. A partir de la aprobación del artículo 25 del Decreto-Ley pasamos a un esquema de restricción, o sea de secreto, de valoración casi absolutos, que en definitiva cedía sustancialmente ante dos hipótesis: el requerimiento ante la Justicia Penal y la intimación ante la Justicia de Familia para el cumplimiento de una obligación alimentaria. Con la disposición que se somete a la aprobación parlamentaria pasaríamos a tener un esquema de flexibilización de determinados aspectos del secreto bancario que se inserta dentro del mismo marco constitucional que rigió durante todo ese período.

Me interesa precisar que una cosa es la discusión del sistema político sobre razones de interés general, esto es, las razones de mérito que llevan a esa eventual limitación del secreto bancario y otra, muy distinta, los aspectos de constitucionalidad aunque, en mi opinión, no coliden entre sí porque estamos hablando del mismo esquema constitucional durante todo el período.

Con respecto al efecto no suspensivo de la apelación cuando se solicita ante la sede civil el levantamiento del secreto bancario, quisiera decir que no es lo mismo que no haya apelación a que la

haya sin efecto suspensivo. Digo esto porque, eventualmente, de acuerdo con los argumentos que dé el tribunal de alzada en el caso de que revoque la solicitud, se podría dar lugar a una hipótesis de responsabilidad. No creo que el Estado ni el Juez -sobre quien recae una norma constitucional que lo hace responsable frente a la mínima violación de los derechos de los ciudadanos- se exponga y dicte una resolución que no esté debidamente fundada. Reitero que si el tribunal de alzada la revoca y la argumentación es tan grave y seria, se podría dar el caso de una hipótesis de responsabilidad. Eso sucede cuando el sistema jurídico marca la apelación a aspectos evolutivos.

Desde ya adelanto que quedo a las órdenes en el caso de que sea necesario precisar otros argumentos.

SEÑOR DA ROSA.- En la medida en que se profundiza el análisis del proyecto de ley y se escuchan las explicaciones que han dado el señor Ministro y sus asesores, uno comprende que en algunos aspectos se ingresa en un delicado terreno límite que es aquel en el que se disputan los espacios protegidos por la Constitución de la República. Me refiero, por un lado, al que tiene que ver con los derechos y las garantías individuales y, por otro, al llamado interés general, mencionado por el señor Ministro. Es verdad, la Constitución establece límites a los derechos individuales, en función de leyes que responden al interés general. Pero estos aspectos no merecen ninguna discusión.

Ahora bien, aquí estamos ante un ejemplo típico de ese tipo de disputa que se produce en un terreno limítrofe entre las garantías individuales y el interés general, y viceversa. Muchas veces, en estas instancias los aspectos formales importan más que en otras; por supuesto, los aspectos formales siempre son relevantes, pero en estas circunstancias lo son más.

Podría entender el carácter no suspensivo de la apelación en función de la rapidez con la que se quiere actuar y de la intención del Estado que busca proteger el interés general, a efectos de ser lo más eficiente posible en la obtención de la información necesaria y defender, en definitiva, lo que es el interés del Estado. Pero creo que hay algún aspecto que refiere, por ejemplo, a la posibilidad de que el no pronunciamiento o la no adopción de una decisión por parte del Juez tenga, de alguna manera, un efecto ficto -es decir, que habilite la vía en forma ficta sin que haya un pronunciamiento judicial- que francamente me parece violatorio de formas que deben ser cuidadas en este sentido. Comprendo que de esta manera no se está yendo al fondo del asunto; comprendo que obtener la información a partir de la flexibilización del secreto bancario es esencialmente una cuestión instrumental y este no es el tema de fondo, pero si se requiere la intervención de un juez y si se consagra en la propia norma su necesaria intervención -o sea, que no se trata de que simplemente la DGI haga la solicitud y la comunique a la institución bancaria, por ejemplo, para obtener la información- parece claro que es bastante peligroso que su no pronunciamiento o la no decisión -repito- meramente instrumental del Juez, pueda interpretarse como una vía libre para obtener la información. Si seguimos por ese camino es bastante claro que no tiene mucho sentido pedir la intervención del Juez. Todos sabemos que en la práctica a veces surgen o se argumentan razones de tiempo, de exceso de trabajo, etcétera, y que realmente existen en la complicada vía judicial, en la excedida capacidad de trabajo que tiene esta vía para responder a los requerimientos diversos de la sociedad. Este puede ser un motivo de argumentación y es de temer que luego se transforme en una práctica consuetudinaria; digo esto porque el no pronunciamiento del Juez habilitaría libremente la obtención de la información, en el entendido de que este dio un visto bueno o se pronunció a favor del levantamiento del secreto bancario.

Creo que algunos aspectos parecen peligrosos a partir de formas elementales que están establecidas en la ley para garantizar los derechos individuales, las que de alguna forma se verían afectadas, porque estaríamos generando canales, vías o antecedentes que luego la práctica administrativa o, en este caso, la jurisdiccional, podría transformar en delicadas herramientas hacia el futuro.

Repito que si se toma por esa vía, en forma indirecta se estaría diciendo hacia el futuro que no tiene mucho sentido pedir al Juez la autorización correspondiente. Simplemente, se podría levantar o derogar el secreto bancario y así terminar con el formalismo de la intervención o intermediación judicial, que necesariamente debe estar presente.

SEÑOR COURIEL.- Quisiera plantear un problema de forma y de procedimiento de la Comisión.

Es evidente que este tema va a generar polémicas y también contribuciones, y que el Parlamento deberá recibir a distintos sectores de la sociedad que van a querer participar. De manera que tiene que darse -y ello es parte de la función del Poder Legislativo- una discusión muy abierta sobre este tema, lo cual es de suma importancia.

En lo personal, voy a defender este proyecto de ley, que conozco y estoy estudiando, pero me gustaría hacer una solicitud a los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas. Creo que sería conveniente que durante el tratamiento de este tema en la Comisión podamos contar con algún asesor del Ministerio que nos pueda ayudar sobre todo en materia jurídica, ya que le haría muy bien a este Cuerpo. Muchas veces esto se hace a la hora de estudiar las leyes de Presupuesto, pero en este caso me gustaría que nos dieran los apoyos correspondientes cada vez que se trate el tema en este ámbito.

SEÑOR MINISTRO.- Comparto plenamente los comentarios y las preocupaciones del señor Senador Da Rosa y quisiera hacer dos puntualizaciones al respecto.

Antes que nada, creo que en los procedimientos en los que está innovando el proyecto no hay absolutamente nada ficto. Con relación a los aspectos que tienen que ver con lo penal en la norma que estaba anteriormente, el contador Hernández hacía algunas precisiones en cuanto a que este procedimiento opera a solicitud de la Dirección General Impositiva, pero la información la recibe y la utiliza el Juez para sustanciar una denuncia de defraudación. Es decir que no le da el acceso a la DGI. Además, quiero comentar que la DGI tramita, aproximadamente, cien denuncias de defraudación por año. Desde la aprobación de la norma hasta hoy nunca había hecho la solicitud de levantamiento del secreto bancario al amparo de dicha norma, es decir, nunca utilizó el artículo previsto. Eso muestra que la Dirección General Impositiva ha manejado el instrumento jurídico que el Parlamento de la República le otorgó de una manera más que razonable. Esa es la calidad institucional del país, donde la norma se usa en una situación fundada, que lo amerita, existiendo razones muy de peso para ser solicitada. Pienso entonces que el Poder Ejecutivo ha utilizado esta herramienta de forma muy correcta. Asimismo, estos elementos también interesan para la discusión, porque si nosotros, a partir de la norma aprobada, estuviéramos asistiendo a una proliferación de la utilización del instrumento que fuera violatoria de garantías, verdaderamente nos encontraríamos ante una situación de preocupación política. Pero aquí no hay ningún argumento de preocupación política posible, porque el instrumento ni siquiera ha sido utilizado. Me consta, además, que cuando la DGI lo utilice, se tratará de casos vinculados a delitos de tal gravedad, que el sistema político no hará más que felicitarse de que exista ese procedimiento y de que opere de esa manera para encarar esos problemas.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la propuesta del señor Senador Couriel, aclaro que si la Comisión entendiera necesario y conveniente que alguno de los profesionales del Ministerio colaborara, desde ya estamos a disposición. Queda a criterio de los señores Senadores si podemos serles útiles y en qué circunstancia.

SEÑOR AMORÍN.- A título personal, quiero decir que me parece muy positiva la propuesta del señor Senador Couriel, por lo que no tenemos inconvenientes al respecto. Obviamente, si así ocurre asistiremos con algún asesor nuestro para ayudar en esta elaboración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Está autorizado por el Reglamento.

SEÑOR AMORÍN.- Gracias por la información.

Por otro lado, debo decir que me alegra el dato que ha dado el señor Ministro, pues es muy positivo. Creo que ello demuestra que cuando el contador Hernández estuvo al frente de la DGI -operó casi todo el período- hizo las cosas con sensatez; todos esperamos, por tanto, que los próximos Directores de la DGI operen de la misma forma. Pero la ley está vigente y el Director de Rentas que esté podrá hacer uso de ella de la mejor o de la peor manera. Entonces, lo que planteaba el señor Senador Da Rosa -que a mí me parece muy sensato- es no otorgar ese valor al no pronunciamiento del Juez. Creo que sí hay que darle un plazo de treinta días al Juez Penal, pero este debe pronunciarse. Y si hay un tema tan importante como el que menciona el Ministro, el Juez Penal se va a pronunciar y vamos a estar todos entusiasmados con ello. Me parece que avanzaríamos en el tema institucional -porque de eso se trata- si le damos valor al pronunciamiento judicial y no le damos valor al no pronunciamiento. Si es un tema tan importante, el Juez se va a pronunciar y todos estaremos

encantados de que lo haga. En consecuencia, establezcamos treinta días, pero digamos que se tiene que pronunciar. Los comentarios del señor Ministro refuerzan el hecho de que esto no se haya utilizado nunca. Si tenemos gente de la sensatez del contador Hernández, esto solo se va a utilizar cuando sea importante y, entonces, cuando al Juez le llegue un asunto tan pesado, no va a demorar treinta días en pronunciarse, sino cinco porque, además, la prensa va a estar pendiente de la cuestión.

SEÑOR MINISTRO.- Tratamos de que toda la presentación sobre el tema fuera finalista, porque las motivaciones que nos llevan a hacer estas propuestas y a sostener nuestras opiniones son bien fundadas. Por tanto, si en el seno de la Comisión hubiera acuerdo para hacer una modificación en esa línea o en otra equivalente que cumpliera con el mismo objetivo y contribuyera a una mejor expresión de las garantías que se quieren tener, no nos opondríamos. Insisto en que nuestra preocupación es finalista y, en ese sentido, queremos que no se restrinja la amplitud de las potestades establecidas en el artículo precedente. Por tanto, no tenemos ningún inconveniente en introducir cualquier mejora a los aspectos regulatorios.

SEÑOR HEBER.- Muy bien.

SEÑOR PRESIDENTE.- Dado que comenzamos el análisis por el artículo 17, referido al secreto bancario, correspondería pasar a considerar los artículos 1º al 16 inclusive, que tienen que ver con la renta global.

SEÑOR TAJAM.- Por mi parte, había solicitado una breve exposición sobre las sanciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, continuamos con el tema del secreto bancario.

SEÑOR HERNÁNDEZ.- Se preguntó si existía alguna sanción para la persona que negara el acceso a la información, en caso de que pudiera presumirse la existencia de un ocultamiento de datos. En realidad, no hay sanción porque se trata del ejercicio de un derecho: el derecho a la privacidad que tiene el contribuyente al negarse a dar la información. Lo que sucede es que si esa negativa adquiere el carácter de contumacia, en caso de obtenerse elementos por otros medios y tipificarse defraudación, el hecho de no haber colaborado proporcionando los datos necesarios para la actuación de la Dirección General Impositiva podría ser un agravante.

SEÑOR COURIEL.- ¿Qué pasa cuando se trata de instituciones financieras que no dan la información correspondiente?

SEÑOR MINISTRO.- Se le comunica a la institución de que se trate, que tiene obligación de proporcionar la información, y lo va a hacer. Creo que el legislador no se preocupó por el tema porque no se contempló la posibilidad de que hubiera una orden judicial de levantamiento del secreto bancario y no hubiera pronunciamiento de parte de quien debe hacerlo.

SEÑOR TAJAM.- En realidad, hacía la pregunta por si había alguna innovación al respecto, pero veo que no se innova en relación con el régimen previsto.

SEÑOR HERNÁNDEZ.- No hay ninguna variación respecto al régimen de sanciones vigente; simplemente, la administración fiscal uruguaya, la Dirección General Impositiva, tiene la posibilidad de contar con mayores elementos para determinar situaciones de defraudación tributaria y evasión en su caso.

SEÑOR MINISTRO.- Para ampliar un poco la respuesta referida al tema de las obligaciones que tiene la institución financiera, pediría al doctor Pérez que hiciera uso de la palabra.

SEÑOR PÉREZ.- Tal como señaló el señor Ministro de Economía y Finanzas, el proyecto de ley no establece un esquema específico de sanciones. Si hubiera un incumplimiento por parte de las instituciones financieras en este aspecto, regiría la normativa general por la cual el Banco Central, como superintendente, podría aplicar el elenco de sanciones ya que, en definitiva, se estarían negando a un requerimiento que llega a dicho Banco en función de un oficio judicial. Por lo tanto, si la institución financiera se negara, podría llamarse a responsabilidad de acuerdo con el marco sancionatorio que

establece la Ley de Intermediación Financiera; es decir, podría llegarse al esquema general y, por eso, no se dice nada, ya que quedaría inmerso en nuestro sistema general de sanciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- El aspecto referido al secreto bancario, que abarca desde el artículo 17 en adelante de este proyecto de ley, ha sido suficientemente discutido -al menos, en el día de hoy- por lo que pasaríamos a considerar los artículos 1º al 16, relacionados con la ampliación del gravamen. Se ha mencionado la supresión de la referencia "fuente uruguaya", para hacer la renta global.

SEÑOR MINISTRO.- Vamos a hacer la presentación del contenido de esta parte del tema en dos bloques. El primero de ellos refiere a consideraciones generales y a aspectos más vinculados a la arquitectura general de la propuesta, y el segundo consiste en la presentación de una serie de casos que ayuden a entender la tipología de las situaciones que hay que contemplar, para hacer esto compatible con el sistema tributario vigente en el país.

Por último, queremos dejar algunas propuestas de ajuste de redacción y, en algunos casos, de aclaración de aspectos que pensamos contribuyen a expresar de la mejor manera cuál es el contenido de la iniciativa planteada por el Poder Ejecutivo.

¿Cuáles son los objetivos perseguidos? Básicamente, hay un objetivo de equidad, expresado en un tratamiento similar a situaciones también similares. Asimismo, creemos que hay un argumento de estímulo a la inversión y vamos a justificar por qué es así. Y, obviamente -ya hemos establecido nuestra posición en la discusión precedente- otra motivación de algunos de los ajustes que estamos realizando en la normativa referida a los impuestos en los que proponemos modificaciones, es el cumplimiento de patrones internacionales vinculados a intercambio de información y transparencia fiscal.

¿Cuáles son las modificaciones tributarias propuestas? Las reformas pretenden incluir en el hecho generador del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, a los rendimientos del capital mobiliario originados en préstamos y, en general, en toda colocación de capital o en créditos de cualquier naturaleza, en tanto provengan de entidades no residentes. Lo más importante es, pues, incorporar un componente que no estaba incluido en el hecho generador del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. Además, la propuesta incluye también incorporar en el hecho generador del Impuesto al Patrimonio los activos que devengaban las rentas establecidas precedentemente y normas que permiten el acceso a la información en poder de las instituciones financieras.

Creo que el argumento motivador en materia de equidad del proyecto de ley habla por sí solo; en definitiva, lo que se pretende es no discriminar entre colocaciones locales y del exterior. De algún modo, en nuestro sistema tributario vigente hay una discriminación, porque un depositante uruguayo que deposita en nuestro sistema bancario paga ciertos impuestos, mientras que otro que coloca su dinero fuera del sistema bancario uruguayo no lo hace, aunque quizá pague impuestos en otros países. Además, el argumento para su no inclusión en la propuesta original del nuevo sistema tributario era la dificultad o la imposibilidad de contar con elementos de fiscalización. En este sentido, los convenios de doble tributación y estas tendencias internacionales que mencionamos van a desembocar seguramente, primero, en la proliferación de este tipo de acuerdos y, en segundo lugar, en su multilateralización, lo que nos va a permitir contar con un elemento de fiscalización muy claro y con una herramienta muy importante para la operativa de estos convenios de doble tributación. Digo esto porque en esa relación bilateral, nosotros vamos a poder establecer el derecho a que no exista doble tributación tampoco en esa materia. Nosotros no pretendemos poner impuestos sobre los impuestos, sino hacer una distribución justa de ellos entre las partes. Por lo tanto, hacemos esta propuesta, fundamentalmente, como forma de lograr la equidad.

¿Cuál es la situación actual? Actualmente en el país las rentas generadas por las colocaciones e inversiones financieras están comprendidas en el IRPF y, además, son computables para el Impuesto al Patrimonio. En lo que tiene que ver con el exterior, si se hace lo mismo, esas colocaciones o inversiones no estarían comprendidas en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas ni en el Impuesto al Patrimonio. En consecuencia, básicamente el proyecto de ley pretende subsanar esa situación agregándole, además, al criterio de equidad, un razonable equilibrio con el estímulo a la inversión. Quiero destacar que cuando se habla de principios en materia tributaria, estos no son absolutos, al igual que sucedió en discusiones anteriores con respecto a algunos derechos y garantías que son relativos. Normalmente, los objetivos que persigue un régimen tributario como, por ejemplo, el de equidad, el de promoción de la inversión o el de facilidad de recaudación, entran en

conflicto entre ellos porque ninguno de ellos se establece prescindiendo del equilibrio que debe tener el objetivo de equidad con los objetivos de promoción de la inversión y viceversa. En este sentido, de acuerdo con la propuesta que estamos haciendo, es interpretable que esta equidad, o el incorporar esta innovación al hecho generador, nos permite además en cierto sentido privilegiar las colocaciones domésticas porque, por determinadas razones, van a tener algunas tasas reducidas bajo ciertas hipótesis, mientras que las colocaciones en el exterior no van a contar con eso. En ese sentido, también podría interpretarse que se está estableciendo un estímulo a la inversión o una diferenciación que estimula la utilización de esos fondos en nuestro sistema financiero. Para ello, estas normas están orientadas a aportar elementos para la radicación de colocaciones financieras en nuestro sistema que, finalmente, es el que intermedia en el Uruguay, porque las instituciones del exterior que reciben los depósitos de nuestros residentes financiarán actividades y proyectos en otros países y no aquí.

Las modificaciones tributarias propuestas básicamente implican una ampliación del ámbito espacial para determinados activos y las rentas que estos generan. Estas rentas son depósitos, préstamos y, en general, toda colocación de capital o créditos de cualquier naturaleza en entidades no residentes. Esta es la definición precisa de lo que se incluye en el hecho generador. En síntesis, la idea es incorporar al Impuesto a la Renta de las Personas Físicas solo a personas físicas residentes, y se está proponiendo la eliminación de la opción por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. Destaco que podremos analizar más detenidamente los fundamentos de esto cuando veamos los casos y el porqué de estas cuestiones. Por otro lado, se propone incluir en el Impuesto al Patrimonio solo a ciudadanos uruguayos residentes gravando solamente para cálculo, además de bienes muebles y ajuar de casa habitación. Esta es la propuesta que estamos realizando.

SEÑOR COURIEL.- Sería bueno abundar sobre este punto porque el tema de los extranjeros no está claro en el proyecto de ley. Daría la impresión de que los extranjeros residentes pagan el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y no el Impuesto al Patrimonio.

SEÑOR MINISTRO.- Está previsto que, de acuerdo a este nuevo hecho generador, todos los residentes tributen el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y que el Impuesto al Patrimonio solo lo paguen los ciudadanos. No se introduce cambio alguno sobre ningún otro impuesto. Esta es la propuesta concreta que estamos haciendo. Ello se basa en la naturaleza de la constitución del patrimonio para el caso de los ciudadanos uruguayos residentes o extranjeros residentes, radicados en Uruguay, cuyo patrimonio está constituido originalmente y radicado en terceros países. Esto no debe ser extendido a otras rentas que no sean las que exclusivamente se están planteando en la ampliación del hecho generador. Digo esto porque he escuchado algunos comentarios sobre bienes inmuebles, participaciones en empresas, entre otras cosas, referidas al patrimonio de las personas físicas que están fuera de consideración y no constituyen materia de este proyecto de ley.

SEÑOR COURIEL.- En este momento, Uruguay está recibiendo una cantidad no menor de personas extranjeras que vienen a residir y que reciben rentas del exterior. Estos extranjeros que seguramente no son ciudadanos, pero que de pronto adquieren la ciudadanía, por diversos motivos deciden pasar sus últimos años de vida en este país. Me gustaría saber cómo afecta a estas personas el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

SEÑOR MINISTRO.- En caso de que un extranjero residente en Uruguay se vuelva ciudadano, se vuelva nacional, pagaría por este hecho generador y no por otras partes y composiciones de su patrimonio o ingresos. Reitero que lo único que se estaría afectando sería este hecho generador. La discriminación entre ciudadano y no ciudadano es importante y opera solamente en el Impuesto al Patrimonio.

SEÑOR COURIEL.- Entonces, el extranjero residente paga.

SEÑOR MINISTRO.- Efectivamente, el extranjero residente paga por este hecho generador que estamos proponiendo.

SEÑOR HERNÁNDEZ.- Evidentemente, existe una diferencia entre las personas físicas residentes y los ciudadanos uruguayos residentes.

En primer lugar, corresponde repetir la aclaración realizada por el señor Ministro, en el sentido de que aquí nos estamos refiriendo únicamente a los hechos generadores que se agregan por este

proyecto de modificación. Asimismo, queremos decir que no estamos haciendo una extensión de la fuente en el sentido lato, sino tomando en consideración una situación de inversiones en el exterior que no tienen un lugar de radicación exacto puesto que, dado que estamos hablando de inversiones que pueden derivar en el resto del mundo, no se sabe realmente en dónde se invierten los fondos. En principio, es una convención técnica considerar que se encuentran ubicados en el domicilio del deudor, aunque en base a otros criterios se entiende que pueden estar ubicados en el domicilio del pagador de la renta. Nos estamos refiriendo a conceptos de radicación técnica, más que real y efectiva; por lo tanto, esto tampoco constituye una ampliación de la fuente en sentido lato.

En segundo término, cabe preguntarse por qué se distingue entre las rentas de las personas físicas residentes y los patrimonios de los ciudadanos uruguayos residentes. Se hace, precisamente, para determinar el momento en que se generó esa materia imponible.

Cuando hablamos del Impuesto a la Renta, aludimos a la renta que se está generando en ese momento. Por ende, se sugiere que las personas que perciben renta y están utilizando todos los servicios públicos del país, de alguna forma contribuyan a la financiación de los gastos originados por su residencia en el Uruguay.

Por otra parte, en el caso del Impuesto al Patrimonio nos referimos a las rentas acumuladas en forma previa, y el interés consiste en gravar a las personas radicadas en el país, equiparándolas al resto de los ciudadanos naturales uruguayos. Por esa razón, lo que se pretende es no gravar íntegramente los patrimonios que esas personas que hoy están radicadas en el país generaron por su trabajo y su actividad en el exterior.

SEÑOR COURIEL.- Pero sí sus rentas.

SEÑOR HERNÁNDEZ.- Así es, señor Senador, porque las rentas se están generando en el momento en que esas personas disfrutan de los servicios del Estado uruguayo en territorio nacional.

SEÑOR HEBER.- Las preguntas que ha formulado el señor Senador Couriel han servido para clarificar y, de esa forma, vamos bosquejando la situación.

Sin perjuicio de la discusión de fondo, que radica en saber si cambiamos lo que durante décadas ha regido en el Uruguay respecto al concepto de gravar territorialmente -que, indudablemente, será objeto de otra discusión- estamos modificando una práctica del Fisco Nacional en cuanto a gravar las rentas y los patrimonios dentro de nuestro país. Parecería que el Impuesto al Patrimonio busca ser un complemento del Impuesto a la Renta. Se bosqueja que podría ser una forma de gravar renta acumulada, como muy bien decía el contador Nelson Hernández de la Asesoría Tributaria del Ministerio de Economía y Finanzas. Conceptualmente está en lo correcto.

Ahora bien, si mañana un ciudadano uruguayo, es decir, una persona física -que es a la que, de alguna manera, se está gravando; no se grava a las empresas para que no se vayan- tiene una actividad en el exterior y aumenta su patrimonio, ¿por qué elude el Impuesto a la Renta en nuestro país?

Trataré de explicar mi razonamiento. Si una persona tiene colocaciones en el exterior o desarrolla determinada actividad -como hay muchas- y aumenta su patrimonio, tiene la obligación de declararlo en nuestro país para pagar por su renta y el incremento de su patrimonio. Pero, ¿cuál es la razón? En definitiva, esa persona está pagando impuestos en el país donde invierte. ¿Cuál es el criterio por el cual una persona que tiene patrimonio en el exterior debe pagar por él en el Uruguay? Por un lado, me parece que cambia el concepto que durante décadas hemos tenido acerca de la imposición territorial de nuestro país, es decir, el gravamen territorial y no universal y, por otro, puede haber una casuística muy grande, haciendo justicia, pero también generando injusticias. Al respecto, el señor Ministro señaló algo que es lógico y que seguramente compartimos. Si una persona genera renta en el Uruguay, acumula dinero y lo coloca afuera, es muy injusto para el Fisco y para la sociedad uruguaya que no pague renta. En definitiva, es algo que ha generado en nuestro país. Este es el caso lógico y también lo es el que trajo a colación el señor Ministro, que apunta a cambiar el sistema territorial uruguayo. En lo personal, creo que a nuestro país le ha traído beneficios. Digo esto porque no se trata de salir a perseguir a los uruguayos que generan una renta o aumentan su patrimonio en el exterior; no tenemos una concepción universal del impuesto, sino territorial. A mí no me gusta que haya

uruguayos que tengan empresas en el país, generen una renta y saquen la plata; pero ese es el caso típico. Pienso que es tremendamente injusto y eso va alineado con la equidad mencionada por el señor Ministro. Si no sucede así, tenemos una suerte de casuística por la que nos introducimos en un laberinto muy difícil de discernir. Hay quienes invierten como personas físicas en el exterior sin generar aquí esos dineros y legítimamente podrán venir al Uruguay y preguntar por qué los van a gravar si pagan en el país donde residen. Habrá o no convenio, pero, a mi juicio, de todas maneras es muy injusto. Además, en caso de que no lo haya, esa persona estará en franca evasión con el Fisco uruguayo.

En síntesis, con respecto al tema de la territorialidad, quisiera saber si no es peligroso salir de ese concepto -el tema del secreto bancario es distinto- que, a nuestro juicio, nos ha identificado por un tema de supuesta equidad. Durante décadas hemos tenido determinada concepción de lo que es la normativa tributaria nacional.

SEÑOR AMORÍN.- No sé si al señor Ministro le falta mucho para concluir esta exposición porque, si es así, espero al final para hacer uso de la palabra. Aclaro que mis dichos tienen que ver con los temas que se han venido planteando, con la equidad y con el hecho de privilegiar las colocaciones domésticas.

SEÑOR MINISTRO.- Con respecto a la parte introductoria general conceptual, simplemente me resta hacer algunas consideraciones acerca de que el proyecto de ley incluye medidas -los señores Senadores ya lo habrán notado- para evitar la utilización abusiva de personas jurídicas a través de las cuales se generen mecanismos de elusión de los impuestos. Esto básicamente tiene que ver con gravar la distribución de dividendos de las sociedades interpuestas e involucra un concepto muy moderno, como el de la transparencia fiscal internacional. Estamos hablando de elementos para proteger nuestro sistema jurídico frente a las fábricas de personas jurídicas que se organizan para encontrar elementos de elusión.

Ahora desearía que el señor Presidente permitiera que el contador Hernández haga uso de la palabra para responder específicamente a las preguntas planteadas por el señor Senador Heber. En lo personal, creo que la presentación que hará el contador sobre las situaciones que están comprendidas en este instrumento va a ayudar mucho a orientar la discusión más conceptual sobre lo que se propone y las razones de equidad o de otro tipo que estén planteadas en cada una de ellas.

Reitero que mi propuesta sería que el contador respondiera la cuestión planteada y luego nos introdujéramos en el análisis de situaciones y casos que están comprendidos en cada uno de los artículos del proyecto de ley.

SEÑOR HERNÁNDEZ.- Quería hacer una reseña acerca de cómo operan el Impuesto al Patrimonio y el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas en estos casos en que se propone gravar las colocaciones en el exterior.

En primer lugar, el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas se refiere a personas residentes y por lo tanto, no grava a quienes no residan en el país. En caso de gravarse a quienes no residan en el país, estaríamos hablando de impuestos a la renta de los no residentes por las rentas generadas en el país. Esta es la primera acotación que deseo hacer, simplemente, para ubicar el tema.

Entonces, estamos hablando de un ciudadano uruguayo, residente en el país, que obtiene una renta en el país o en el exterior y tiene colocaciones en el exterior derivadas de esa renta. La pregunta que se hacía era qué pasaba, no con las rentas que habiéndose obtenido en el país se invertían en el exterior, sino con aquellas rentas obtenidas en el exterior, por esta u otras inversiones -ya sea por actividades personales, comerciales o industriales- cuyos resultados se mantuvieran en el exterior. En este aspecto, entramos en algo que tiene que ver con el fundamento -diría- filosófico del Impuesto al Patrimonio. Una de las formas de explicar la existencia del Impuesto al Patrimonio es la que mencionábamos recién, es decir, una forma de gravar las rentas acumuladas. Sería como un Impuesto a la Renta, pero no sobre las rentas actuales, sino sobre las que se hubieran generado con anterioridad. Otro argumento que explica la existencia del Impuesto al Patrimonio tiene que ver con el hecho de diferenciar las rentas ganadas de las rentas “sudadas”, es decir, establecer una diferencia entre las rentas del capital de las rentas del trabajo, fijando un gravamen más fuerte a las rentas que provengan del capital, de forma de privilegiar las rentas del trabajo. Otra de las fundamentaciones del

Impuesto al Patrimonio es que la riqueza de las personas, ubicadas en el país o en el exterior, también mide su capacidad contributiva para financiar la prestación de los servicios públicos en el lugar donde residen. Quiere decir que no solo se trata de un gravamen a una renta acumulada sino que también tiene esas otras fundamentaciones que de alguna forma justifican su existencia. Esta es la explicación de que no solo se graven los patrimonios originados en rentas obtenidas en el país, sino también sobre los patrimonios de las rentas acumuladas por actividad en el exterior.

SEÑOR HEBER.- Voy a poner un ejemplo para aclarar mejor este tema. Una persona que es dueña de un campo en Paraguay, ¿tiene que pagar Impuesto al Patrimonio en el Uruguay?

SEÑOR HERNÁNDEZ.- No, señor Senador. Tal como lo planteó el señor Ministro, se estarían gravando depósitos, préstamos y, en general, toda colocación de capital o crédito de cualquier naturaleza. Es lo que en la jerga técnica tributaria se denomina "rentas pasivas", que son aquellas que derivan de inversiones que no requieren de una actividad. Se gravarían las rentas de personas que viven en el Uruguay y que tengan colocaciones o depósitos en el exterior. En estos casos, no existiría un esfuerzo personal para la obtención de estas rentas.

SEÑOR HEBER.- ¿Piensan recaudar mucha plata por este concepto?

SEÑOR HERNÁNDEZ.- Creo que no se trata de un tema recaudatorio sino de prevalencia de la equidad sobre el criterio de territorialidad. Hoy por hoy, con la situación actual de nuestro sistema tributario, si consideráramos como único elemento de colocación de inversiones el gravamen fiscal, diríamos que estamos privilegiando las inversiones en el exterior de los ciudadanos uruguayos. O sea, un uruguayo que tiene un depósito en el exterior y obtiene rentas por las cuales no paga nada, no paga Impuesto al Patrimonio por ellas, y un ciudadano uruguayo que esté a su lado en las mismas condiciones y que realice una inversión en el país, paga Impuesto a la Renta e Impuesto al Patrimonio por esas inversiones.

SEÑOR HEBER.- Salvo que ponga Bonos del Tesoro.

SEÑOR HERNÁNDEZ.- Salvo que ponga Bonos del Tesoro.

SEÑOR HEBER.- No hay equidad.

SEÑOR HERNÁNDEZ.- Es un tema de promoción de inversiones porque también hay un tratamiento preferencial respecto de las colocaciones que realice en el país. O sea, si realizan colocaciones de préstamos en el país, con determinadas condiciones, estas no están gravadas a la tasa plana, al 12% del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, sino que lo están hasta un 3%. De esa forma, de un régimen de un 0% de gravamen en el exterior, si mantienen la inversión van a pagar un 12%, pero si esa misma inversión la realizan en el país pueden llegar a pagar un 3%. Con esto se estaría dando la aplicación conjunta de una mejor equidad en la distribución de la carga tributaria y también una promoción para que esas inversiones se realicen en el país.

SEÑOR MINISTRO.- Quisiera realizar un comentario sobre la observación formulada por el señor Senador Heber con respecto a las inversiones en títulos públicos. En realidad, en ese caso no hay mucho de filosófico, o se cobra en la tasa de interés o lo hacemos de esta manera; pagarlo, lo pagamos igual. Si los títulos públicos no estuvieran exentos, los inversores nos colocarían el premio correspondiente al impuesto en la tasa de interés. Por tanto, se trata de un problema más práctico que filosófico.

Como ya mencioné, estamos preparados para ingresar a las situaciones y a los casos, lo cual ayudará mucho a la comprensión de lo que se propone.

SEÑOR AMORÍN.- Los temas que quiero plantear son más bien conceptuales y refieren al porqué del comienzo de este asunto. Por ello es que me gustaría hacer el siguiente planteo y que el señor Ministro me vaya corrigiendo todas las veces que sea necesario.

No estuve presente durante los primeros minutos de la exposición del señor Ministro, por lo que quizá me perdí algo, pero sí tengo la impresión de que, de los dos temas centrales que trata este proyecto -la limitación al secreto bancario y la ampliación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas- uno refiere más a imposiciones de las nuevas modalidades internacionales y el otro a una idea concreta del Gobierno. Cuando el señor Presidente Mujica aludía a lo que nos impusieron desde afuera, se refería al secreto bancario y no al Impuesto a la Renta de las Personas Físicas o al abandono del criterio de territorialidad que tenía el Uruguay, aspectos que, sin lugar a dudas, me parece que sí son queridos por el Gobierno.

Este tema también se discutió hace cuatro años -todos lo recordamos y lo vimos en la prensa- pero, lamentablemente, no participamos en su análisis. Había sectores del Gobierno que querían gravar los depósitos en el exterior; el señor Ministro de Economía y Finanzas, obviamente, no quería y no se concretó. Es decir, hace cuatro años el equipo económico de la época pensaba de una manera distinta al actual. Por tanto, queremos saber cuáles han sido los cambios que hacen que la política, de alguna manera, varíe.

Al igual que el señor Presidente de la Comisión, en el día de ayer estuve en ADM porque cada vez que habla el señor Ministro me interesa escucharlo; siempre se aprende algo. Allí el señor Ministro dijo algo que es muy importante: las políticas económicas y la inversión se ganan cuando hay previsibilidad y confianza. Por lo tanto, cada vez que se hace un cambio que pueda hacer perder la previsibilidad y la confianza, como es el abandono del criterio de la territorialidad en materia tributaria, me parece que debe estar muy bien fundamentado.

Quiero hacer una consulta sobre la equidad, porque es un tema del proyecto de ley que no me queda claro. Tengo la impresión de que básicamente se gravan los depósitos en el exterior. Ahora bien, si un uruguayo gana dinero en el Uruguay y compra un apartamento en Miami por un buen precio y lo arrienda, no paga el impuesto, pero si lo adquiere en nuestro país y también lo arrienda, sí debe pagarlo. ¿La equidad vale para los depósitos pero no para los apartamentos? ¿Hasta dónde va la equidad? Los señores Senadores conocen mi criterio: creo que debe haber equidad, pero no el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, ni acá ni en el extranjero. Esta es una concepción filosófica de mi Partido. Me parece que cuando se habla de equidad, se ingresa en un mar de líos. Al parecer, es poco patriótico sacar el dinero de los uruguayos al exterior y, por lo tanto, debe ser gravado; en ese caso, me pregunto qué está pasando con el Banco República. A los uruguayos se les dice que depositen su dinero en pesos o en unidades indexadas en el Banco República y que se les cobrará el 3% de interés. ¿Qué hace el Banco República con esos depósitos? ¿A dónde van? Hasta hace poco tiempo, una buena parte de ellos se iban a Nueva York. Resulta que los uruguayos no somos patriotas, pero el Banco República sí lo es. Me parece que esos son los temas que tenemos que discutir cuando se habla de equidad y de dar posibilidades, porque se está cambiando un criterio muy profundo, que daba previsibilidad y confianza, pues la gente sabía que el Uruguay tenía el criterio de la territorialidad en materia de impuestos; sin embargo, ahora se lo pretende cambiar. ¿Es para ganar dinero? No, porque como lo ha dicho el actual asesor y Director de Rentas, se va a recaudar muy poco. Se hace por un tema de equidad pero, ¿hasta cuándo llega ese criterio que tiene que ver con la capacidad contributiva? Si se deposita en Bonos del Tesoro, no se paga impuestos, pero si se hace en unidades indexadas a más de un año, se debe tributar el 3% y si se deposita en dólares, se debe pagar el 12%; si es por un inmueble, se paga en el Uruguay, pero no en el extranjero; si se tiene un campo, no se tributa Impuesto al Patrimonio, aunque si se tiene otro bien, se debe pagar.

Entonces, la cuestión es que si se da un gran valor a la equidad, se deberían hacer cambios profundos. Desde mi punto de vista, esto atentaría contra la confianza y la previsibilidad. Esas son las dudas que nos asaltan. Por supuesto, pensamos que si una persona paga impuestos acá, pero tiene dinero en el exterior, también debería pagarlos allí. Sin embargo, también hay otros valores y nadie quiere que haya uruguayos en el exterior que no paguen impuestos. ¿Cómo se puede controlar esa situación que también tiene efectos económicos? La gente que coloca dinero en el exterior, muchas veces bien habido y fruto de su trabajo, lo hace porque quiere diversificar riesgos; si en un futuro tiene la posibilidad de realizar una inversión en Uruguay o tiene un problema en el país, la traslada, pero si no la declara, no podrá traerla. Uruguay tiene una puerta abierta de entrada y salida de capitales. Cabe recordar que vivimos la crisis de 2002 y muchos empresarios pagaron los sueldos de sus empleados con dinero que tenían colocado en el exterior. Entonces, me gustaría saber cuáles serían los efectos económicos y cómo se ve este tema, que considero muy importante, incluso más que el del secreto bancario, porque se está cambiando un criterio general que tuvo el Uruguay a lo largo de su historia y, por conversaciones que hemos tenido, puede verse afectada la previsibilidad de la política económica y esto sería lo más grave de este proyecto de ley.

SEÑOR MINISTRO.- Voy a hacer algunos comentarios referidos a las consideraciones realizadas por el señor Senador Amorín.

Este proyecto de ley, al igual que cualquier otro que provenga del Ministerio de Economía y Finanzas, es querido por el Gobierno; si no, no lo presentaríamos. Insisto en que todo proyecto que llegue con la firma del Ministro de Economía y Finanzas va a reflejar algo que quiera el Gobierno; de lo contrario, no llegaría al Parlamento. En este caso se trata de una iniciativa querida muy especialmente por el Ministerio de Economía y Finanzas, y en oportunidad de la discusión del nuevo sistema tributario donde se mencionó por qué no se podía gravar en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas este hecho generador que se incluye ahora, el único argumento que hizo valer fue el de que no teníamos ninguna posibilidad de fiscalización. Cabe destacar que las herramientas de fiscalización son claves para definir qué impuesto conviene que esté en la estructura tributaria y cuál no. Digo esto porque los impuestos simpáticos que no se pueden fiscalizar no son impuestos y el país tiene muchas tradiciones de impuestos simbólicos, así como muchos episodios de voluntades políticas que se expresan poniendo impuestos que después se transforman por insuficiencias en la capacidad de fiscalización. Se contraponen la justicia del planteo respecto a la conveniencia de que exista ese impuesto con la causa para argumentar en contra. Solo daremos pasos tendientes a perfeccionar el sistema tributario y a ampliar hechos generadores sobre bases reales de capacidad de fiscalización.

SEÑOR AMORÍN.- ¿Qué cambió en materia de fiscalización?

SEÑOR MINISTRO.- Que ahora tenemos herramientas provenientes de los convenios ya firmados y hay otros que vamos a firmar.

SEÑOR AMORÍN.- Pero no con los países claves donde está el dinero de los uruguayos.

SEÑOR MINISTRO.- No sé exactamente dónde está el dinero de los uruguayos. Quizás el señor Senador Amorín sabe dónde tienen los depósitos; yo no poseo esa información.

SEÑOR AMORÍN.- Lo sabe todo el país.

SEÑOR MINISTRO.- Reitero que si el señor Senador Amorín tiene información precisa sobre los países donde están los depósitos de los uruguayos, nos gustaría saberlo, porque sería muy importante tener convenios de doble tributación con todos ellos.

SEÑOR AMORÍN.- ¡Que se empiece a trabajar con Estados Unidos!

SEÑOR MINISTRO.- Por supuesto, tenemos toda la intención de trabajar en un convenio de doble tributación con los Estados Unidos, porque no hay ningún problema. De cualquier manera, el hecho de que haya una cobertura densa de países con los que tendríamos intención de firmar convenios de doble tributación y que podamos hacerlo, es un trabajo político al que nos aprestamos. Es más, creemos que vamos a ser ayudados en esta materia por las tendencias internacionales.

A fin de responder a otras consideraciones, cabe destacar que es muy importante darse cuenta de que estas modificaciones a los impuestos -tanto el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas como el Impuesto al Patrimonio- están juntas en el proyecto de ley y esto no es caprichoso. Hay un fundamento muy sólido para hacer esto y es en el ámbito de fiscalización que nos ofrece el intercambio de información bancaria donde está el elemento de fiscalización en que nos podemos apoyar. Los señores Senadores me van a disculpar, pero lo cierto es que me gustaría contar con elementos de fiscalización de otras características, sobre otros activos que no sean colocaciones bancarias cuya información está en poder de los bancos. Ese es un fundamento de rigor. Si incorporáramos -lo que quedaría muy simpático- todo el listado de activos de uruguayos en el exterior, no podríamos fiscalizar y lo que haríamos sería vaciar de contenido la propuesta. No vamos a traer al Parlamento ninguna propuesta de ajuste impositivo que debe contar con un respaldo en la capacidad de administrar y fiscalizar, porque no nos parece serio.

Me gustaría hacer algún comentario importante sobre los conceptos de equidad. Hace un rato intentaba explicar que uno de los principios dentro de los cuales se apoya el nuevo sistema tributario es la equidad. En realidad, los diversos criterios compiten y se equilibran entre sí. Me faltó

decir que el concepto de equidad no es absoluto; no lo hay y nosotros no lo tenemos. Simplemente tenemos nuestro concepto de equidad y nos vamos a preocupar para que cada vez que introduzcamos un cambio en la normativa tributaria o en otra, se vea reflejado y sea incremental. Reitero que no hay un concepto absoluto a este respecto y cabe agregar que los conceptos absolutos quitan fuerza a los procesos de cambio. En lo personal, creo que no hay nada mejor para las reglas de juego y la previsibilidad que dar nociones claras de cómo se piensa. Todas las propuestas y las políticas tienen que reflejar lo que pensamos, y yo les puedo asegurar que lo que nosotros proponemos responde a nuestras convicciones y lo que no proponemos se debe a que no estamos convencidos. Y eso es previsible. Somos absolutamente confiables y previsibles en lo que tenemos para plantear en esta materia y en otra. Me parece que esto es fundamental, porque el statu quo no es previsibilidad, es statu quo. Decir que las reglas de juego vigentes son las únicas que aseguran previsibilidad responde a una lógica de concepción de la previsibilidad y la confianza que nosotros desechamos. Vamos contra el statu quo.

SEÑOR AMORÍN.- Hay que ver cómo se actuó antes.

SEÑOR MINISTRO.- Nuestro punto de vista, señor Senador -¡y créanos que actuamos así!- es el siguiente. Cada vez que proponemos algo es para mejorar, y pienso que aumenta la confianza y la credibilidad en la medida en que haya convicciones firmes y previsibilidad sobre cómo se piensa. Considero que es muy importante -alguien muy vinculado a nuestra fuerza política lo señaló durante mucho tiempo- decir lo que se piensa y hacer lo que se dice; y esa es nuestra forma de actuar.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: creo que estamos abordando un tema que es crucial, no sé si para entendernos, pero sí para intentar comprender los argumentos de una y otra parte. Quiero que el señor Ministro comprenda uno de los argumentos que nos preocupa, que fue esgrimido en la última parte de la exposición del señor Senador Amorín y que me gustaría subrayar porque coincido con él en este sentido. Nosotros queremos que los capitales que están en el exterior vuelvan al país. Yo lo quiero, el señor Ministro lo quiere, todos lo queremos. Pero lo que en la práctica están haciendo estas medidas -me gustaría que me convencieran de lo contrario- es cerrar la posibilidad de que mañana traigan sus capitales quienes hoy no los declaren. No me refiero al concepto de equidad, respecto del que podemos coincidir, sino a un tema práctico: si no declaro ahora mi plata -no importa el tema de la recaudación o no- nunca más la voy a poder traer, precisamente porque no la declaré cuando se instrumentó este impuesto. De esta forma, estoy cerrando la posibilidad a los uruguayos de que, teniendo plata en el exterior, por considerar que el Uruguay está actuando con seriedad, mañana la puedan traer. Los motivos por los cuales se saca la plata del país a veces son cuestionables, pero hace poco tiempo tuvimos una crisis bancaria que provocó la pérdida de los depósitos a mucha gente. Entonces, no tachemos de malos uruguayos a aquellos que salvaron su patrimonio porque tenían su dinero afuera del país, pues esto sería muy injusto a la hora de hacer calificaciones.

Me gustaría que los capitales vinieran y, precisamente, lo hacen cuando hay confianza, seguridad y estabilidad y cuando, como se ha dicho, se mantienen políticas económicas estables que dan a ese uruguayo, y a muchos extranjeros, la posibilidad de invertir acá, y nos interesa, fundamentalmente, que el dinero de los uruguayos vuelva a nuestro país.

No obstante, me pregunto -y aquí reitero la consulta que hizo el señor Senador Amorín- si esta medida no termina por cerrar la puerta al uruguayo que no declara ahora su dinero -aun cuando lo tenga en Argentina, Paraguay o Brasil- que ya no lo podrá traer después, precisamente porque eludió, no lo declaró, no lo trajo antes, o porque no aportó por él. Ese es el tema práctico y no filosófico, como puede ser el relativo a la equidad. Como dijo el señor Ministro, no sabemos si los impuestos tienen mucho de filosofía, pero sí de practicidad. Al decir “yo quiero recaudar”, se plantea una imposición y se adoptan medidas como para que se pueda recaudar. Se trata de un tema práctico y esta es la interrogante que me gustaría que me aclararan.

SEÑOR MINISTRO.- Yendo específicamente a la cuestión planteada tanto por el señor Senador Amorín como por el señor Senador Heber, y a cuenta de que después voy a pedir una ampliación de algunas de las respuestas al contador Serra, quisiera agregar tres elementos que creo ayudan a responder la interrogante formulada.

Nosotros estamos introduciendo estas rentas y estos activos en las bases imponibles de los impuestos; a su vez, estamos justificando que damos incentivos tributarios para la radicación de esos capitales en Uruguay. Entonces, hay una compatibilidad entre la extensión del hecho generador y la

intención de dar incentivos para la radicación. Alguien podrá decir que esos incentivos no son suficientes, por las razones que sean. Normalmente, a los uruguayos que tienen dineros en sistemas bancarios del exterior, se les cobra Impuesto a la Renta, pues las rentas de capital pagan impuestos en muchos de los países en los que los uruguayos tienen sus depósitos; donde no se paga es en los paraísos fiscales. De cualquier manera, lo que decimos es que no hay razón para no informar sobre ese patrimonio, si quizás un día lo quieren consumir en Uruguay. ¿Por qué no declararlo?

SEÑOR AMORÍN.- Porque tendrían que pagar.

SEÑOR MINISTRO.- ¿Por qué no declararlo si nadie dice que sea inmoral ni ilegal tener dinero en el exterior? Es más, nosotros no vamos a criminalizar a ningún uruguayo que haya hecho tal o cual opción de portafolio. Ahora bien, si una persona decide ocultar la información al Estado uruguayo, es su problema, y no del Estado uruguayo. No podemos trasladar al Estado uruguayo la responsabilidad de alguien que decide defraudarlo, pensando que un día vamos a necesitar que ese defraudador traiga su dinero. Nosotros no razonamos así.

Quiero ser preciso en este punto porque creo que hace a la filosofía del planteo. Si este proyecto es aprobado, la persona que no declara está defraudando al Estado uruguayo. A partir de ese momento, estamos ante un hecho de evasión impositiva; así lo perseguiremos y el día que lo encontremos deberá pagar. Pero si a un defraudador no se lo encuentra, no se lo encuentra.

SEÑOR AMORÍN.- Entonces, grave los apartamentos, grave la renta de los inmuebles.

SEÑOR MINISTRO.- ¿Y cuál es el elemento de fiscalización de que dispongo, señor Senador?

SEÑOR AMORÍN.- El argumento es el mismo. Si son malos uruguayos y ocultan las cosas al Uruguay,…

SEÑOR MINISTRO.- Yo no dije eso.

SEÑOR AMORÍN.- ...si defraudan, algún día los agarraremos; y si no los agarramos, no los agarramos.

SEÑOR MINISTRO.- Insisto en que nosotros presentamos un proyecto en el que están enlazadas la herramienta de fiscalización y la de extensión de la base imponible de un impuesto. Esa es nuestra herramienta. Si el señor Senador Amorín quiere presentar un proyecto en otro sentido, nos parece perfecto y lo estudiaremos, pero no es nuestra propuesta.

Aclaro que mi respuesta no fue al contenido del proyecto, sino a un comentario general sobre la repatriación de capitales, que no tiene nada que ver con el punto que estamos mencionando.

SEÑOR AMORÍN.- El señor Ministro seguramente cree que tiene herramientas para fiscalizar en virtud de los Tratados celebrados por el Uruguay. Nuestro país, según ha mencionado el propio señor Ministro, tiene Tratados con Hungría -no creo que haya muchos capitales uruguayos en Hungría, aunque advierto que lo desconozco- con Alemania, España, México, Portugal y Francia. Mi impresión -quizás estoy equivocado- es que los capitales uruguayos no están en estos países; creo que cuando un uruguayo decide poner dinero en el exterior, mira hacia países con los que no tenemos tratados. Entonces, si el señor Ministro dice que no puede fiscalizar algunas cosas, creo que le va a ser difícil fiscalizar esta, y siempre va a existir un país con el que no hayamos celebrado un tratado. Por temas prácticos, esto es complicado de fiscalizar.

En cuanto al tema de la equidad, estamos todos de acuerdo; me parece fenómeno que todo el mundo pague lo mismo, esté donde esté. Pero aquí estamos dejando de lado un criterio tradicional en Uruguay y creo que esto es discutible. Esa es mi opinión.

Obviamente, todos estamos buscando lo mejor para el Uruguay, y esta discrepancia que tenemos con el señor Ministro no nos hace pensar que existe mala fe. Por eso, reitero, todos estamos pensando en medidas que mejoren la economía y la calidad de vida de los uruguayos.

SEÑOR MINISTRO.- Doy por descontado que todos los planteamientos se hacen pensando en el interés general o en la forma en que cada uno interpreta ese interés general. Es más, si la propuesta del señor Senador Amorín es ampliar en los hechos generadores del Impuesto al Patrimonio todos esos activos, estamos dispuestos a estudiarla.

SEÑOR AMORÍN.- Mi propuesta, que es conocida por el señor Ministro y por todos los integrantes del Parlamento, puesto que la he planteado y reiterado muchísimas veces, es eliminar el impuesto que grava al trabajo, o sea, el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

SEÑOR COURIEL.- El señor Senador Amorín estaba planteando el caso de alguien que invirtió en un inmueble en el exterior y recibe una renta por alquiler, y se preguntaba: ¿por qué no cobrarle por esa renta? No me parece mal; por el contrario, me parece muy bien.

SEÑOR AMORÍN.- Si el argumento básico para gravar las rentas de depósito en el exterior es el de la equidad, digo que si ampliamos ese concepto, deberíamos cobrar todo. Como dije antes, y todos lo saben, soy contrario a la aplicación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas; llevamos cien años en contra de ese Impuesto; siempre, toda la vida nos opusimos a ese impuesto.

Ahora bien, me parece que, en estas circunstancias, el concepto de equidad pierde fuerza y que, en los hechos, el razonamiento es que si acá los depósitos pagan impuesto, allá también tienen que pagar. Si el concepto de equidad es ese, entonces, ¿por qué no se afecta al resto de las cosas?

De todas maneras, reitero, no estoy de acuerdo con que se pague en ninguno de los dos casos; por eso, una vez más, digo que estoy en contra del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

SEÑOR MINISTRO.- Y nosotros estamos de acuerdo con el planteamiento que presentamos.

SEÑOR AMORÍN.- Pero ocurre que con esa propuesta pierde fuerza el argumento de la equidad.

SEÑOR SERRA.- Voy a tratar de responder a las consideraciones y observaciones formuladas por el señor Senador Amorín, pues entiendo que son interesantes y que nos sitúan en el centro de la discusión; por tanto, bienvenidas sean, porque nos dan la posibilidad de hacer algunas aclaraciones válidas a la hora de justificar y explicar el porqué de esta propuesta.

Lejos de querer abandonar o abolir el principio de la territorialidad, lo estamos confirmando y manteniendo. Tan así es, que en lo que tiene que ver con el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas este principio no se toca en absoluto. El tema que estamos considerando ahora es el de la renta que obtienen las personas físicas. En ese sentido, la pregunta es: ¿cómo debemos adecuarnos a las nuevas realidades que nos impone el mercado financiero internacional y a la alta volatilidad de estos factores?

El principio en el que se basa la territorialidad del impuesto es que existe una asociación directa entre la localización del bien, la prestación del servicio y el lugar donde son utilizados los derechos, a los efectos de determinar qué país debe reclamar la tributación. Un caso claro es el de los inmuebles. Si un inmueble está ubicado en Uruguay, según el principio de territorialidad, debe ser gravado en este país. Sin embargo, no sucede lo mismo con estos derechos crediticios que estamos tratando de gravar, porque a nivel internacional siempre han existido dificultades para localizarlos territorialmente. Como los señores Senadores saben, la alta volatilidad de estos factores -y las últimas experiencias en el mercado financiero así lo han indicado- hace imposible determinar dónde están radicados. Entonces, lejos de abandonar el principio de territorialidad, estamos intentando adecuarnos a los nuevos tiempos. Muchos países, para determinar dónde se gravan estos derechos crediticios, acuden a ficciones jurídicas; algunos los centran en el domicilio del deudor y otros en el domicilio de la fuente pagadora, pero en realidad no se sabe a ciencia cierta dónde están radicados y dónde son utilizados económicamente.

El secreto de nuestra propuesta -nuestra aspiración- es buscar un razonable equilibrio entre el principio de equidad y el de territorialidad. Dicho de otra manera, no pretendemos gravar las rentas obtenidas por un inmueble situado en el exterior, ya que, de acuerdo con el principio de territorialidad,

le corresponde gravarlo al otro país. La solución es que todos juntos busquemos dónde está esa razonable equivalencia entre la equidad y la territorialidad -tal como lo plantea el señor Senador Amorín- de manera de preservar ese principio que no cuestionamos, sino que, por el contrario, intentamos mantener.

Vinculado con este tema está el que refiere a la doble tributación. Si un residente uruguayo tiene una renta en el exterior, ¿por qué no dejar que ese otro país grave la renta? En ese sentido, sugerimos medidas de carácter unilateral -que no están incluidas en la propuesta original- para evitar el fenómeno de la doble tributación, de manera tal que esa renta no pague en el país donde está situada y en el Uruguay. Oportunamente haremos llegar el texto, en el que se incluiría una medida unilateral por la que se otorgaría a ese residente un crédito fiscal por el impuesto pagado en el exterior.

En lo que refiere a la posible doble tributación del Impuesto al Patrimonio, la situación es diferente porque no está universalizado -no existe en todos los países del mundo- y este fenómeno no ocurre tal como se da con el Impuesto a la Renta. Puntualmente, se podría llegar a dar alguna situación menor de doble tributación con algún país que tenga imposición al capital, pero es de menor entidad. Por eso, entendemos que en virtud de esos casos excepcionales no se justifica tirar por tierra lo que proponemos.

En cuanto a la protección del riesgo, nos parece válido que una persona que obtuvo una renta en el Uruguay o en el exterior siendo residente, tenga todo el derecho de colocar la inversión en el exterior. No obstante, entendemos y reclamamos que exista alguna sujeción pasiva, tributaria, al Estado uruguayo. No negamos la posibilidad de que esa inversión se arraigue en el exterior; no estamos cerrando la libertad del flujo de capitales entre nuestro país y los del exterior, pero pensamos que en la medida en que no sea un fenómeno de doble imposición, el Estado uruguayo tiene derecho a gravarlos.

Por último, quiero hacer una breve puntualización -respecto a una observación que realizara el señor Senador Couriel- sobre aquellos extranjeros que se vienen a radicar en el Uruguay y realizan el trámite de ciudadanía legal. A través del análisis de los casos concretos que tenemos, hemos detectado que cuando solicitan el certificado de residencia fiscal para la demostración de la residencia en el Uruguay ante otros Fiscos, estos inversores radicados en nuestro país tienen residencia legal, pero no ciudadanía legal. Quiere decir que siendo residentes legales no son alcanzados por el Impuesto al Patrimonio, pero sí lo serían en el caso de que formalizaran la ciudadanía legal.

SEÑOR COURIEL.- En ese caso tendrían que pagar el Impuesto a la Renta.

SEÑOR SERRA.- Así es, señor Senador.

Espero haber sido claro. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO.- A continuación vamos a presentar los casos tipo que especifican y ejemplifican cada uno de los artículos que están incluidos en el proyecto de ley.

SEÑOR HERNÁNDEZ.- Tal como se planteó desde el principio de esta exposición, lo que se pretende es ampliar el hecho generador tanto del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas como del Impuesto al Patrimonio, sin afectar los impuestos que recaen sobre las entidades, sobre las empresas.

El primer ejemplo al que nos vamos a referir es el de una persona que realiza una inversión en el exterior -llamémosle colocación para no repetir en toda instancia la definición de cada una de ellas- en cuyo caso, por la renta obtenida, debería ser alcanzada por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. Tal como lo señaló el señor Ministro en su exposición anterior, el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas da la posibilidad de optar por tributar por las actividades económicas, es decir, por las rentas al capital, pero esta opción no es válida para los casos de los hechos generadores que estamos incorporando. Decimos que no es válida porque se quiere restringir esta ampliación de los hechos generadores a la situación de las personas físicas porque, de lo contrario, esto nos llevaría a incluir el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas en esta ampliación. Entonces, de lo que se trata es de gravar las rentas de las personas físicas por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y, en ese caso, no permitir la opción de tributar por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas,

ya que sería una forma de eludir el impuesto. En ese caso, las rentas estarían gravadas a la tasa plana, es decir, a un 12%. En la misma situación, con respecto al Impuesto al Patrimonio, la norma planteada propone incorporar esas inversiones en el exterior a los únicos efectos del cálculo del ajuar. Quizá sea oportuno recordar cuál es el mecanismo del Impuesto al Patrimonio. Este tributo define bienes que son comprendidos a todos sus efectos, que están gravados por él, otros que están exentos y otros que si bien están exentos, son computables a los efectos del ajuar. ¿Qué se entiende por esto? Pues bien; el legislador entendió que debía estimarse el valor de los bienes de uso corriente y común de las personas, calculándose como un porcentaje sobre el resto de los bienes de que dispone, para evitar que cada uno de nosotros tuviera que declarar que, por ejemplo, tiene una cama y seis mesas, es decir, aquellas cosas que acompañan la vida de las personas. Fue así que el legislador hizo una estimación que va del 10% al 20% del valor de los otros bienes. En este caso, estos bienes no se incorporarían como bienes gravados por el Impuesto al Patrimonio, sino únicamente como bienes computables a los efectos de ese cálculo ficto del ajuar. En definitiva, eso implica que estos bienes queden gravados con una tasa máxima de 1,8 por mil sobre su valor. Dado que el valor del ajuar se calcula en un porcentaje que va del 10% al 20% del valor de los otros bienes, en los casos de mayor valor patrimonial, la tasa sería del 20%, a lo que se aplicaría la tasa máxima del Impuesto al Patrimonio, que sería de 1,8 por mil sobre su valor. Esta es la situación lineal y normal que se pretende incluir en las modificaciones propuestas.

A su vez, también hay que prever que puedan darse maniobras elusivas que impliquen, por ejemplo, la interposición de sociedades a las que no se quiere gravar y que sean utilizadas para puentear el impuesto. Puede suceder que una persona tenga colocado dinero en una sociedad que, a su vez, tiene colocaciones en el exterior. La primera hipótesis que planteamos en esta situación es la posibilidad de que esa empresa en la que se coloca dinero y que invierte en el exterior, esté ubicada en un paraíso fiscal y cuya existencia sea prácticamente nominal. En ese caso, se prevé lo que ha sido definido en la técnica tributaria como transparencia fiscal, que significa desconocer la existencia de esas sociedades y hacer que sus rentas se imputen directamente a los titulares de las mismas. Por lo tanto, esta sociedad interpuesta entre una inversión de un ciudadano uruguayo y el exterior por un régimen de baja tributación, está siendo desconocida o transparentada por el proyecto que se acaba de presentar. Eso implica, entonces, que se considere que las rentas con colocaciones que obtienen esas sociedades transparentes -o transparentadas- sean imputadas directamente al titular de la sociedad. A su vez, esto lleva a que cuando esa sociedad transparente distribuya dividendos, estos se exoneren a efectos de evitar la doble imposición; de lo contrario, estarían gravados al transparentar y al distribuir. Debemos preguntarnos: ¿qué sucede en esa misma situación con el Impuesto al Patrimonio? Se plantea una solución paralela, porque también se desconoce la existencia de la sociedad, se imputan los valores de la inversión en el exterior directamente al titular y ese activo no es computable como participación en la sociedad por parte del titular; esos bienes son computables únicamente a los efectos del cálculo del ajuar. Puede ocurrir que, además de interponerse una empresa transparente en régimen de baja tributación, se incluya una empresa nacional. De acuerdo a nuestro planteamiento, el proyecto de ley propone que se graven las rentas de las empresas nacionales -cuya existencia tampoco se debe desconocer, porque tienen una existencia real- no en el momento en que ellas se obtienen -como ocurre en las sociedades transparentadas- sino cuando se distribuyen, incluyendo estas rentas dentro de las rentas gravadas por dividendos. Es decir que las rentas obtenidas se gravarán cuando se distribuyan en forma de dividendos. Hoy en día, el régimen de gravamen del Impuesto a la Rentas de las Personas Físicas sobre los dividendos, está establecido solamente para las rentas gravadas por el IRAE a una tasa del 7%. Si esto fuera incluido en el régimen general, estaríamos favoreciendo la interposición de esta sociedad porque, en lugar de pagar un 12%, como lo haría un titular que realiza la colocación directamente en el exterior, estaría pagando un 7%. Por lo tanto, se está incluyendo una nueva hipótesis de gravamen de impuestos a los dividendos y utilidades a una tasa del 12%, para que esa interposición de la sociedad no le rinda, a quien la interpone, un beneficio tributario. Ahora bien, ¿qué sucede con estas sociedades? En materia local, con respecto a las rentas gravadas por el IRAE, este impuesto a la distribución de dividendos y utilidades está limitado a aquellas entidades que tengan más de 4:000.000 de unidades indexadas y, además, requiere que tengan contabilidad suficiente. Como aquí lo que se pretende es ser equitativo en el tratamiento de las rentas obtenidas por las personas físicas, aunque sea a través de entidades interpuestas, no se les establece la condición de que los ingresos de esas entidades sean mayores a 4:000.000 de unidades indexadas ni que tengan contabilidad suficiente. En los casos en que no se tenga contabilidad suficiente, se considera que las utilidades se distribuyen en el momento en que se reciben porque, de no existir una distribución formal de utilidades, no se estaría generando el impuesto. La misma situación se da con relación al Impuesto al Patrimonio, donde los bienes ubicados en el exterior se incorporan a su patrimonio a través de la sociedad en la cual se realiza la inversión y por el valor en que efectivamente se llevó a cabo. Es decir que dichos bienes no se incorporan directamente al estado patrimonial de la entidad local, sino que se consideran a los únicos efectos del Impuesto al Patrimonio

como integrando el ajuar. Hay situaciones en las que la arquitectura se puede complejizar, valga el término. Me refiero a los casos en que no solo se introduce una entidad en un régimen de baja tributación, sino también una entidad local, que es la que realiza una inversión en una empresa de baja tributación, efectuando esta última, a su vez, una inversión en el exterior.

En definitiva, este proyecto de ley prevé un mecanismo para transparentar la situación de la empresa en régimen de baja tributación y gravar en forma equivalente la participación de una empresa nacional por esa inversión realizada en el exterior. En paralelo, el mismo tratamiento se lleva adelante con respecto al Impuesto al Patrimonio. Tal vez los señores Legisladores puedan encontrar más información en el análisis detallado del texto y ver si, efectivamente, esas normas se traducen en el tratamiento que estamos planteando.

Cabe mencionar otra situación parecida, pero a la inversa, es decir, que en lugar de invertir en una sociedad local bajo un régimen de baja tributación, que a su vez cuenta con inversiones en el exterior, sea un ciudadano uruguayo quien invierta en una sociedad en régimen de baja tributación que, a su vez, invierta en una sociedad nacional y esta, finalmente, realice la inversión. El mecanismo de imputación y de transparencia es exactamente el mismo que se prevé para las otras situaciones. Lo mismo sucede, en paralelo, con el Impuesto al Patrimonio.

Nos preocupó considerar también la situación de una entidad no residente que tiene una inversión en Uruguay, en el régimen que fuere, ya sea de baja tributación o de tributación plena. Si no adoptáramos ninguna norma al respecto, estas rentas estarían doblemente gravadas: por un lado, por la inversión del ciudadano uruguayo en la empresa del exterior y, por otro, como esa empresa en el exterior tiene rentas uruguayas, estaría gravada por el Impuesto a la Renta a no residentes. Por lo tanto, reiteramos que estaríamos frente a una doble imposición a una misma renta. La normativa propuesta prevé que, en esos casos, las rentas que percibe la persona del exterior, correspondientes a rentas generadas efectivamente en Uruguay, no estarán gravadas. Quiere decir que no grava doblemente las rentas y tampoco lo hace con los activos. Si los señores Legisladores analizan el texto propuesto, verán que surge claramente que no hay una doble imposición respecto del Impuesto a las Renta de las Personas Físicas ni del Impuesto al Patrimonio.

Vamos a analizar un pequeño esquema acerca de cómo estaban y cómo quedan las cosas.

Según la normativa actual, con respecto al Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, las inversiones en residentes, sus intereses o rentas, están gravadas al 12% o a tasas menores en los casos en que la legislación las promueva, mientras que las utilidades están gravadas al 7%. En la normativa que se pretende ajustar no existe variación con respecto a este tratamiento.

En cuanto a las inversiones en no residentes -lo hemos visto y repetido durante toda la mañana- sus rentas no están comprendidas en el impuesto y, de aprobarse la modificación, pasarían a estar gravadas en todos los casos en un 12%

Respecto del Impuesto al Patrimonio, con la normativa actual los depósitos en el país son computables para el ajuar, tal como ocurre en la disposición prevista. Así, los depósitos realizados en nuestro país, por ejemplo, en instituciones financieras, están exonerados y son computables a los únicos efectos del ajuar. El mismo tratamiento recibirían los depósitos en el exterior, siguiendo la línea del tratamiento equivalente, tanto para las inversiones en el exterior como en el país.

En lo que tiene que ver con los préstamos realizados a actividades contribuyentes del IRAE, se plantea una corrección a la norma vigente que establece un caso de doble imposición

En cuanto a los préstamos realizados a entidades contribuyentes del IRAE, aquí lo que se está planteando es una corrección a la norma hoy vigente, que establece un caso de doble imposición. Hoy por hoy, tratándose del Impuesto al Patrimonio, los créditos de las personas físicas que realicen un préstamo a un contribuyente del IRAE, están gravados en un 100%. Pero, por otro lado, el contribuyente del IRAE no puede deducir ese pasivo, con lo cual ese crédito está gravado dos veces. Eso se está corrigiendo.

SEÑOR HEBER.- Perdón, señor Presidente. Me quedé con una duda sobre algo que planteó el asesor del señor Ministro y me importaría que se me aclarara.

Quisiera saber por qué el Ministerio de Economía y Finanzas tiene el concepto de que los depósitos en dólares que están en el país deben pagar lo mismo que los que están en el exterior. ¿Para esa Cartera es lo mismo que un depósito esté en el exterior, al 12%, o que esté en instituciones en Uruguay, a ese mismo porcentaje, en moneda extranjera?

SEÑOR HERNÁNDEZ.- No se están incluyendo nuevas tasas en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas; lo que se está planteando es la equiparación de esos depósitos en el extranjero con los que están en el país. Quizá lo que el señor Senador está proponiendo es que se coloquen tasas suplementarias a las inversiones en el exterior. Lo que sucede es que, si las bajamos, de alguna forma las estamos promoviendo. Ahora bien, si la propuesta es subirlas, le pediríamos al señor Ministro que se expidiera en ese sentido, pero si la idea es bajarlas, creemos que ello implicaría privilegiarlas respecto a los depósitos en el país; se trata, precisamente, de la línea argumental de su inclusión.

Tal como hemos señalado, también se aprovecha esta oportunidad para solucionar un tema de doble imposición en el caso de los préstamos de personas físicas a los contribuyentes del IRAE. Para seguir la línea de argumentación, aclaro que hoy por hoy ellos están gravados doblemente en la medida en que las personas físicas que pueden realizar un préstamo -muchas veces se da el caso de Directores de sociedades que prestan o adelantan dinero a la sociedad- deben incluirlo en su Impuesto al Patrimonio y, por otro lado, las entidades no lo pueden deducir como pasivo. Entonces, lo que se pretende con este instrumento es dar a esos créditos el mismo tratamiento que tendrían los depósitos, con lo cual pasarían a estar exentos y computables a los únicos efectos del ajuar. Las participaciones en inversiones de no residentes están hoy exentas y lo mismo ocurre con las inversiones de empresas en el exterior.

En cuanto a las inversiones en no residentes, caber señalar que en la actualidad no están comprendidas en el Impuesto al Patrimonio y lo que se propone es computarlas a los únicos efectos del cálculo del ajuar. Este es el esquema general de la propuesta en cuanto al tratamiento, tanto de las rentas contenidas en ella como del valor de las colocaciones que las originan.

SEÑOR MINISTRO.- Como habíamos anunciado, proponemos incluir al proyecto original algunas modificaciones técnicas que lo mejoran y que haremos llegar al señor Presidente a la brevedad. En todo caso, la única que merece un comentario especial -y que ya fue mencionada por el contador Serra- es la referida a que el proyecto, en su nueva versión, incluiría el reconocimiento de un crédito fiscal por los impuestos a la renta pagados en el exterior. De este modo, en cualquier lugar que a un residente uruguayo se le cobre un impuesto por una colocación en el exterior, ella es deducible y le genera un crédito. Esta es una medida unilateral, ya que si se diera el caso de países con los que no tenemos tratado de doble tributación, a la persona se le otorgaría el crédito fiscal por su pago en el exterior, y ello reduce enormemente lo que puede ser la intención; ese sí es un estímulo para declarar efectivamente la colocación en el exterior. De esta forma, el contribuyente no se ve complicado por incentivos excesivos a no declarar estos activos en su patrimonio, a los efectos de la declaración del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

Esta es, básicamente, la presentación del proyecto de ley. De más está decir que más allá de los comentarios que plantearon los señores Senadores en esta oportunidad, estamos a las órdenes para contestar cualquier pregunta adicional que se desee realizar sobre este tema.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- En la sesión de hoy se ha examinado exhaustivamente este proyecto de ley. La exposición ha sido acompañada de una presentación Power Point, que vamos a incluir en la versión taquigráfica. También nos han llegado las modificaciones al texto del proyecto de ley, que asimismo vamos a incorporar en la versión taquigráfica, tal como las hemos recibido, a los efectos de reproducir fielmente este documento.

Nosotros también tenemos el gusto de entregar al señor Ministro el trabajo que ha hecho la Secretaría, que es el comparativo entre el proyecto presentado y las normas vigentes, y que ha sido distribuido.

Finalmente quiero decir que el próximo jueves, a la hora 10, vamos a recibir a los representantes de la Asociación de Bancos del Uruguay, de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay y de la Cámara de Turismo. De acuerdo con lo planteado por el señor Senador Couriel, y teniendo en cuenta una resolución que adoptó la Comisión, solicitamos al Ministerio que nos comunique quiénes serían las personas que nos van a asesorar, lo que sin duda va a ser de mucha utilidad dado que hemos podido comprobar de manera concluyente que el proyecto de ley tiene muchas referencias a aspectos técnicos muy precisos, por lo cual necesitamos de un apoyo técnico y especializado en la materia. De esta forma, cuando esta iniciativa llegue al Plenario, tanto los señores Senadores que integran esta Comisión como los demás compañeros del Senado, tendremos todos los elementos de juicio para poder tomar una decisión.

Agradecemos al señor Ministro y a sus asesores su presencia hoy aquí.

Se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 13 y 12 minutos)

Presentación del Ministerio de Economía y Finanzas

Modificaciones presentadas por el Ministerio de Economía y Finanzas